

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-80/2017

PROMOVENTE: MORENA

PARTE INVOLUCRADA: COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS PRI, PVEM, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

SECRETARIOS: KAREM ROJO GARCÍA E IVÁN GÓMEZ GARCÍA

Ciudad de México, dos de junio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a los partidos políticos denunciados, consistente en uso indebido de la pauta por no cumplir con las reglas de identificación de los promocionales; la **inexistencia** de la citada infracción atribuida a la coalición total, por la difusión del promocional QUE GANEN LAS FAMILIAS; la **existencia** de la propia infracción atribuida a la referida coalición, por la transmisión del promocional **ACTITUD VERDE 2 EDO MEX**; así como la **existencia** de la infracción consistente en uso indebido de la pauta por vulneración al interés superior del menor, respecto de los partidos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, así como la coalición total, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, con motivo del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/91/2017**.

GLOSARIO

Autoridad instructora Unidad Técnica:	o Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. (DEPPP)
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Partes involucradas coalición total	y/o Coalición total, integrada por los partidos: Partido Revolucionario Institucional. (PRI) Partido Verde Ecologista de México. (PVEM) Nueva Alianza. Encuentro Social.
Promovente	MORENA
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. **Denuncia.** El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el representante de MORENA ante el Consejo General del INE, presentó queja contra la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PVEM, Nueva Alianza y

Encuentro Social, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de cinco promocionales de contenido genérico, que a su consideración no promocionan a la coalición ni a su candidato para la gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, e incumplen con las reglas de identificación de los dichos promocionales.

En el mismo escrito solicitó el dictado de las medidas cautelares, a fin de que cesara la transmisión de los promocionales denunciados.

2. Radicación, admisión y reserva de emplazamiento. Al día siguiente, la Unidad Técnica radicó la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/91/2017**; la admitió a trámite y reservó lo referente al emplazamiento; así también, ordenó la práctica de diversas diligencias.

3. Medidas cautelares. El diecinueve de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas.

4. Requerimiento oficioso respecto a aparición de menores de edad. El veinticinco del propio mes y año, la autoridad instructora requirió a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, la documentación que acreditara el consentimiento para la aparición de menores de edad en sus promocionales.

5. Recurso de Revisión SUP-REP-75/2017. Mediante resolución de veintiséis siguiente, la Sala Superior **revocó** la resolución impugnada, para que, de inmediato, se ordenara la **suspensión** de los promocionales en análisis.

6. Emplazamiento y Audiencia. El cuatro de mayo del año que transcurre, la Unidad Técnica citó a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el doce siguiente.

Concluida la audiencia la autoridad instructora elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a esta Sala Especializada, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

7. Trámite ante la Sala Especializada. Recibido el expediente la Unidad Especializada verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional al respecto.

8. Turno a ponencia. El uno de junio del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-80/2017 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

9. Radicación. El mismo día, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado al rubro y una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

10. Determinación de engrose. En sesión pública de dos de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada instructora sometió a consideración de esta Sala Especializada el proyecto de resolución correspondiente, por lo que una vez que fueron analizadas las consideraciones que sustentan la propuesta, éstas fueron rechazadas por mayoría de votos; en ese sentido, se encargó el engrose con las consideraciones mayoritarias a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro. En ese sentido se resuelve el procedimiento en que se actúa en los siguientes términos:

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente caso, pues se trata de un procedimiento especial sancionador relativo al uso indebido de los tiempos en radio y televisión¹ infracción que es de conocimiento exclusivo del ámbito federal, ya que tiene que ver con la administración del tiempo que corresponde al Estado en dichos medios de comunicación social, de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Federal².

Por su parte, el artículo 470 de la Ley Electoral, dispone que el procedimiento especial sancionador procede contra:

- **Conductas que violen lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, esto es, difusión de propaganda en radio y televisión.**
- Conductas que contravengan las normas relativas a la propaganda política o electoral.
- Conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

El artículo 471 de la mencionada legislación electoral, señala que en caso de que la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad administrativa competente presentará la denuncia ante el INE.

¹ De acuerdo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III; 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

² Jurisprudencia 25/2015. **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**. Todas las tesis o jurisprudencias citadas pueden ser consultables en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, salvo precisión expresa.

Este precepto se debe interpretar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal, el cual señala que **el INE es la autoridad única para la administración del tiempo, en radio y televisión, que corresponde al Estado**, el cual será destinado a los partidos políticos, a efecto de que difundan propaganda política-electoral durante los procesos electorales y fuera de ellos.

En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados en párrafos precedentes, la Sala Superior³ ha sostenido que el **INE** es la **autoridad competente** para conocer de los procedimientos especiales sancionadores relacionados **con radio y televisión a nivel federal y local**, en los siguientes casos:

- Contratación o adquisición de tiempos por partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;
- **Infracción a las pautas y tiempos ordenados por el INE;**
- Difusión de propaganda que calumnie a las personas; y
- Difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales.

Así, se considera que el INE y esta Sala Especializada son las autoridades competentes, para conocer y resolver, respectivamente, el supuesto **uso indebido de la pauta**, pues como ya se mencionó, tal conducta actualiza la competencia de las autoridades nacionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Federal; 192 y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470, párrafo I, inciso a) y c), 471, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral.

³ SUP-AG-23/2016, SUP-AG-28/2016 y SUP-AG-19/2017.

III. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia. El promovente señaló en su escrito de que queja medularmente que:

La coalición total incumplió la normativa electoral consistente en el indebido uso de la pauta, derivado de la difusión, en radio y televisión de los promocionales:

- a. **ACTITUD VERDE 1 EDO MEX** (RA00322-17 y RV00334-17).
- b. **ACTITUD VERDE 2 EDOMEX** (RA00323-17 y RV00333-17).
- c. **QUADRI EDOMEX** (RA00301-17 y RV00321-17).
- d. **POSICIONAMIENTO** (RA00431-17 y RV00444-17).
- e. **QUE GANEN LAS FAMILIAS** (RA00300-17 y RV00329-17).

Al considerar que son de contenido genérico, ya que no ponen énfasis en la candidatura postulada, lo que, en su opinión, incumple la normativa electoral, porque el contenido de los promocionales denunciados:

- ✓ Se encuentran relacionados con temas de interés general, sin que se promoció de forma central y protagónica al candidato a Gobernador de los partidos coaligados, Alfredo del Mazo Maza.
- ✓ Carecen de elementos que promoció la plataforma electoral de la coalición o programas de gobierno, en miras a obtener el voto para el candidato.
- ✓ No hacen referencia a la coalición y al partido responsable del mensaje.

Así, esta Sala Especializada determinará si con los hechos denunciados se puede configurar la violación a la normatividad electoral por las partes involucradas, consistente en:

1) Uso indebido de la pauta, en contravención a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Federal; 442, inciso m) y 443, párrafo 1, inciso h) y n) de la Ley Electoral, en relación con el 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos.

2) Además, de manera oficiosa, se debe determinar si en las versiones de televisión, de los promocionales **ACTITUD VERDE 1 EDO MEX**, **ACTITUD VERDE 2 EDO MEX** y **QUE GANEN LAS FAMILIAS**, en los que aparecen menores de edad, no se salvaguarda el interés superior de la niñez, en contravención a lo dispuesto en los artículos 1, 4, párrafo noveno y 6, párrafo primero de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, inciso a) y u), de la Ley de Partidos Políticos; 247, párrafo 1 y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley Electoral.

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

De la información proporcionada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el promovente y las partes señaladas, en autos obran los siguientes medios de prueba:

A. Pruebas ofrecidas por las partes.

- a. Documental técnica, consistente en el disco compacto que contiene el video de los promocionales cuestionados.
- b. La presuncional legal y humana.

c. La instrumental de actuaciones.

B. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.

- a. **Documental**, consistente en **acta circunstanciada** de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, realizada por la Unidad Técnica, a fin de corroborar la existencia de los promocionales denunciados en el portal [http://pautas.ine.mx.](http://pautas.ine.mx), así como la certificación del contenido del **convenio de coalición** que celebraron el PRI, PVEM, Nueva Alianza y Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2016-2017 (IEEM/CG/34/2017), alojado en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México⁴.
- b. **Documental pública**, que consiste en el **reporte de vigencia de materiales** remitido por la DEPPP del INE, en el que se advierte la vigencia de los promocionales denunciados⁵.
- c. **Documental pública**, consistente en **correo electrónico** enviado por el Director de Análisis e Integración de la DEPPP, de veinticinco de abril pasado, a través del cual informa los reportes de monitoreo de los dichos promocionales⁶.
- d. **Documental pública**, consistente en **correo electrónico** enviado por el Director Ejecutivo de la DEPPP, enviado el cuatro de mayo pasado, a través del cual informa el monitoreo de detecciones de los promocionales denunciados, así como el partido político o coalición que lo pautó⁷.

⁴ Fojas 74 a 162 del expediente.

⁵ Fojas 163 y 164.

⁶ Fojas 267 y 268.

⁷ Fojas 386 a 388.

- e. **Documental pública**, consistente en los oficios **INE/DEPPP/DE/DPPF/1080/2017** e **INE/DEPPP/DE/DPPF/1081/2017**, de veintiuno de abril del presente año, suscritos por el Director Ejecutivo de la DEPPP, por los que informa el financiamiento público para actividades específicas de mayo del año en curso y el financiamiento de actividades ordinarias permanentes⁸.
- f. **Documental pública**, consistente en el oficio **IEEM/SE/5148/2017**, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local del Estado de México, remite copia del diverso **IEEM/DA/1661/2017**, en el que informa los conceptos e importes del financiamiento de la partidos políticos en dicha entidad federativa, así como copia certificada del acuerdo **IEEM/CG/37/2017** en el que se fija el financiamiento público para actividades permanentes y específicas de los partidos políticos en el presente año⁹.
- g. **Documental**, consistente en el **escrito** del partido Encuentro Social, mediante el cual, en atención al requerimiento de información de la autoridad instructora, exhibe **copia simple** de la documentación que consideró oportuna para el cumplimiento de los requisitos para a fin de que los menores de edad aparezcan en el promocional de televisión, **QUE GANEN LAS FAMILIAS**, a efecto de salvaguardar el interés superior de los infantes¹⁰.
- h. **Documental**, consistente en los escritos del PVEM, por el que presenta **copia simple** de los documentos que consideró oportunos para el cumplimiento de los requisitos para que los menores de edad aparezcan en los promocionales televisivos, **ACTITUD VERDE 1**

⁸ Fojas 398 a 477.

⁹ Fojas 507 a 521.

¹⁰ Fojas 285 a 324.

EDOMEX y ACTITUD VERDE 2 EDOMEX, a efecto de salvaguardar el interés superior de los infantes¹¹.

Las referidas pruebas serán valoradas siguiendo las reglas siguientes:

Respecto a los **documentos públicos**, en términos de los artículos 461, párrafo tercero, inciso a) y 462, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral es posible afirmar que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran al ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario.

En términos de citado artículo 462, párrafo segundo de la Ley Electoral y lo sostenido en la **jurisprudencia 24/2010** de rubro “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**”, el monitoreo realizado por la DEPPP, cuenta con valor demostrativo pleno.

Ahora bien, por lo que se refiere a las **documentales privadas**, conforme al numeral 461, párrafos segundo y tercero, incisos b) y c); así como 462, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, sólo podrán alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos probatorios que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí lo que genera convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En cuanto a las copias simples, cabe señalar, en la parte conducente la Jurisprudencia 11/2003, que a la letra dice:

¹¹ Fojas 325 a 340 y de la 351 a la 385.

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, **un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original,** puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la Litis”.

3. Acreditación de los hechos denunciados.

La Ley Electoral establece en su artículo 461 que no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, el referido cuerpo normativo señala en su artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En razón de lo mencionado, la **acreditación de los hechos denunciados**, en el caso concreto se da, en los términos siguientes:

I. Existencia de la coalición total.

Los partidos políticos PRI, PVEM, Nueva Alianza y Encuentro Social acordaron integrar una coalición total, a fin de contender en el proceso electoral ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador en el Estado de México, lo que se hizo constar a través del convenio respectivo, mismo que se aprobó su registro mediante acuerdo IEEM/CG/34/2017 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, documental pública con valor probatorio pleno, al haber sido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y estar reconocido por las partes.

II. Alfredo del Mazo Maza es candidato a la gubernatura del Estado de México, postulado por la coalición total.

Es un hecho público y notorio que Alfredo del Mazo Maza es el candidato de la coalición¹², además es un hecho no controvertido, por lo que no es objeto de prueba.

III. Existencia y difusión de los promocionales:

Se tiene por acreditado que los promocionales que se detallan a continuación se difundieron en el periodo que se indica, en su versión para radio y televisión, con base en la información proporcionada por la DEPPP, consistente en el **reporte de vigencia de promocionales pautados** por quien se precisa en cada caso, conforme al periodo que se señala. De igual forma, la DEPPP adjuntó los testigos de transmisión, respecto del contenido de los promocionales, además la autoridad instructora certificó el contenido de la página electrónica del INE que contiene las pautas correspondientes, a fin de dejar constancia del contenido de dichos promocionales.

De acuerdo a dicha información, la cual tiene valor probatorio pleno por ser emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, se colige que los promocionales denunciados, a solicitud ante la DEPPP, fueron pautados para transmitirse como se resume a continuación:

Actor político	Folio	Versión	Periodo
ES	RA00300-17	QUE GANEN LAS FAMILIAS	22 de abril al 1 de mayo
ES	RV00329-17	QUE GANEN LAS FAMILIAS	22 de abril al 1 de mayo
PNA	RA00431-17	POSICIONAMIENTO	22 de abril al 1 de mayo
PNA	RV00444-17	POSICIONAMIENTO	22 de abril al 1 de mayo

¹² Tal cuestión es visible en la siguiente dirección electrónica correspondiente al registro de candidatos a gobernador, por parte del Instituto Electoral del Estado de México: http://www.ieem.org.mx/2014/maxp/maxima_publicidad/maxima16_17/candidatos_registrados17.html

Actor político	Folio	Versión	Periodo
PNA	RA00301-17	QUADRI EDOMEX	22 de abril al 1 de mayo
PNA	RV00321-17	QUADRI EDOMEX	22 de abril al 1 de mayo
PR-PV-PN-ES	RA00300-17	QUE GANEN LAS FAMILIAS	22 de abril al 1 de mayo
PR-PV-PN-ES	RV00329-17	QUE GANEN LAS FAMILIAS	22 de abril al 1 de mayo
PVEM	RA00322-17	ACTITUD VERDE 1 EDO MEX	22 de abril al 1 de mayo
PVEM	RV00334-17	ACTITUD VERDE 1 EDO MEX	22 de abril al 1 de mayo
PVEM	RA00323-17	ACTITUD VERDE 2 EDO MEX	22 de abril al 1 de mayo
PVEM	RV00333-17	ACTITUD VERDE 2 EDOMEX	22 de abril al 1 de mayo
PR-PV-PN-ES	RA00323-17	ACTITUD VERDE 2 EDO MEX	3 de abril al 1 de mayo
PR-PV-PN-ES	RV00333-17	ACTITUD VERDE 2 EDO MEX	3 de abril al 1 de mayo

Por cuanto hace al partido político o coalición que difundió cada uno de los promocionales denunciados, la DEPPP, informó en el monitoreo correspondiente, lo siguiente:

✓ El PVEM, respecto de los promocionales denunciados, difundió los denominados **ACTITUD VERDE 1 EDOMEX** y **ACTITUD VERDE 2 EDOMEX**, en sus versiones de radio y televisión.

FECHA INICIO	ACTITUD VERDE 1 EDO MEX	ACTITUD VERDE 1 EDOMEX	ACTITUD VERDE 2 EDO MEX	ACTITUD VERDE 2 EDOMEX	TOTAL GENERAL
	RA00322-17	RV00334-17	RA00323-17	RV00333-17	
22/04/2017			72	30	102
23/04/2017	34	15	36	15	100
24/04/2017	38	15	37	15	105
25/04/2017			71	30	101
26/04/2017	36	15	38	15	104
27/04/2017			71	32	103
28/04/2017	35	15	18	14	82
29/04/2017	1	10	6	10	27
30/04/2017			8	2	10
01/05/2017	2	1	2	1	6
Total general	146	71	359	164	740

✓ Por su parte Nueva Alianza, se advierte que difundió los promocionales **QUADRI EDOMEX** y **POSICIONAMIENTO**, en sus versiones de radio y televisión.

FECHA INICIO	POSICIONAMIENTO		QUADRI EDOMEX
	RA00431-17	RV00444-17	RV00321-17
22/04/2017	72	12	18
23/04/2017	75	12	18
24/04/2017	73	12	18
25/04/2017	71	12	18
26/04/2017	72	12	18
27/04/2017			
28/04/2017			
29/04/2017			
30/04/2017			1
01/05/2017			
Total general	363	60	91

✓ Encuentro Social difundió el promocional, en radio y televisión **QUE GANEN LAS FAMILIAS**.

FECHA INICIO	QUE GANEN LAS FAMILIAS		TOTAL GENERAL
	RA00300-17	RV00329-17	
22/04/2017	71	30	101
23/04/2017	107	45	152
24/04/2017	72	30	102
25/04/2017	106	45	151
26/04/2017	73	30	103
27/04/2017	104	45	149
28/04/2017	39	29	68
29/04/2017	13	30	43
30/04/2017	3	2	5
01/05/2017	6	3	9
Total general	594	289	883

✓ En cuanto a la coalición total se advierte que difundió los promocionales, en radio y televisión **ACTITUD VERDE 2 EDOMEX** y **QUE GANEN LAS FAMILIAS**.

FECHA INICIO	ACTITUD VERDE 2 EDO MEX	ACTITUD VERDE 2 EDOMEX	QUE GANEN LAS FAMILIAS
--------------	-------------------------	------------------------	------------------------

	RA00323-17	RV00333-17	RA00300-17	RV00329-17
03/04/2017	67	30		
04/04/2017	35	15		
05/04/2017	35	14		
06/04/2017	35	15		
07/04/2017	33	13		
08/04/2017	35	15		
09/04/2017	35	15		
10/04/2017	35	15		
11/04/2017	32	15		
12/04/2017	34	15		
13/04/2017	1			
14/04/2017	34	14		
15/04/2017	33	13		
16/04/2017	33	14		
17/04/2017	34	14		
18/04/2017	35	15		
19/04/2017	35	15		
20/04/2017	36	15		
21/04/2017	1			
22/04/2017	34	15	36	15
23/04/2017	34	15	35	15
24/04/2017	34	15	36	15
25/04/2017	35	15		
26/04/2017	36	15	35	15
27/04/2017			2	
28/04/2017			1	
29/04/2017				
30/04/2017	1			
01/05/2017				
Total	792	337	145	60

IV. Proceso electoral en el Estado de México

Campaña. De conformidad con el acuerdo IEEM/CG/77/2016¹³, de dos de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la campaña se lleva a cabo del **tres de abril al treinta y uno de mayo** de dos mil diecisiete.

La DEPPP, por su parte informó que la transmisión de los promocionales denunciados en el proceso electoral local del estado de México se difundieron conforme a lo siguiente:

FECHA INICIO	ACTITUD VERDE 1 EDO MEX	ACTITUD VERDE 1 EDOMEX	ACTITUD VERDE 2 EDO MEX	ACTITUD VERDE 2 EDOMEX	POSICIONAMIENTO		QUADRI EDOMEX	QUE GANEN LAS FAMILIAS	
	RA00322-17	RV00334-17	RA00323-17	RV00333-17	RA00431-17	RV00444-17	RV00321-17	RA00300-17	RV00329-17
03/04/2017			67	30					
04/04/2017			35	15					
05/04/2017			35	14					
06/04/2017			35	15					
07/04/2017			33	13					
08/04/2017			35	15					
09/04/2017			35	15					
10/04/2017			35	15					
11/04/2017			32	15					
12/04/2017			34	15					
13/04/2017			1						
14/04/2017			34	14					
15/04/2017			33	13					
16/04/2017			33	14					
17/04/2017			34	14					
18/04/2017			35	15					
19/04/2017			35	15					
20/04/2017			36	15					
21/04/2017			1						
22/04/2017			106	45	72	12	18	107	45
23/04/2017	34	15	70	30	75	12	18	142	60
24/04/2017	38	15	71	30	73	12	18	108	45
25/04/2017			106	45	71	12	18	106	45
26/04/2017	36	15	74	30	72	12	18	108	45
27/04/2017			71	32				106	45
28/04/2017	35	15	18	14				40	29
29/04/2017	1	10	6	10				13	30
30/04/2017			9	2			1	3	2

¹³ Consultable en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a077_16.pdf

FECHA INICIO	ACTITUD VERDE 1 EDO MEX	ACTITUD VERDE 1 EDOMEX	ACTITUD VERDE 2 EDO MEX	ACTITUD VERDE 2 EDOMEX	POSICIONAMIENTO		QUADRI EDOMEX	QUE GANEN LAS FAMILIAS	
	RA00322-17	RV00334-17	RA00323-17	RV00333-17	RA00431-17	RV00444-17	RV00321-17	RA00300-17	RV00329-17
01/05/2017	2	1	2	1				6	3
Total general	146	71	1,151	501	363	60	91	739	349

En ese sentido, si el periodo de campaña en el Estado de México transcurrió del tres de abril al treinta y uno de mayo, y los promocionales señalados en su versión de radio y televisión, se difundieron del tres de abril al uno de mayo pasado, debe decirse que su difusión se realizó durante el **periodo de campaña**.

Lo anterior se acredita, tomando en consideración el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México y la información proporcionada por la DEPPP del INE en el monitoreo y los reportes de vigencia de transmisión, todas ellas documentales públicas con valor probatorio pleno y el monitoreo, si bien en principio tiene el carácter de prueba técnica, la misma también es considerada con valor probatorio pleno¹⁴, sin que en autos obren elementos que desvirtúen su contenido.


V. Contenido de los promocionales denunciados

De los propios testigos de transmisión **se acredita el contenido** de los promocionales, conforme a lo siguiente:

- **ACTITUD VERDE 1 EDOMEX**

RV00334-17 ACTITUD VERDE 1 EDOMEX	Audio
--------------------------------------	-------


¹⁴ Conforme a la **jurisprudencia 24/2010**

RV00334-17 ACTITUD VERDE 1 EDMEX	Audio
	<p>Voz Carlos Puente.- En el verde, decimos ¡basta!. Al transporte público inseguro y deficiente. ¡Basta de muertes de niños con cáncer por falta de atención!. ¡Basta de no cuidar el medio ambiente!. ¡Con una actitud verde sí hay soluciones!</p> <p>Proponemos un transporte público seguro, limpio y de calidad. Se lograrán más recursos para combatir el cáncer infantil y limpiaremos nuestras calles. Esta es la actitud que necesitamos para construir un mejor Estado de México para ti. ¡Una actitud verde!</p>

Folio: RA00322-17, versión Actitud verde 1 Edomex.

<p>Voz masculina:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Soy Carlos Puente, vocero del Partido Verde. - En el Estado de México, decimos ¡basta! - Al transporte público inseguro y deficiente. - ¡Basta de muertes de niños con cáncer por falta de atención! - ¡Basta de no cuidar el medio ambiente! - ¡Con una actitud Verde sí hay soluciones! - Proponemos un transporte público seguro, limpio y de calidad. - Se lograrán más recursos para combatir el cáncer infantil y limpiaremos nuestras calles. - Esta es la actitud que necesitamos para construir un mejor Estado de México para ti - ¡Una actitud verde!
--

• **ACTITUD VERDE 2 EDMEX**


RV00333-17 ACTITUD VERDE 2 EDMEX	Audio
	<p>Voz Carlos Puente.- En el verde, decimos ¡basta!. De que la gente no tenga agua potable. ¡Basta al maltrato animal!. ¡Basta al transporte público, que está de la tiznada!. ¡Con una actitud verde sí hay soluciones! Tenemos propuestas para llevar agua potable a todas las colonias. Proteger a los animales del maltrato y transporte público digno y seguro. Esta es la actitud que necesitamos para ver siempre adelante al Estado de México. ¡Una actitud verde!</p>

Folio: RA00323-17, versión Actitud verde 2 Edomex.

<p>Voz masculina:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Soy Carlos Puente, vocero del Partido Verde. - En el Verde, decimos ¡basta! de que la gente no tenga agua potable. - ¡Basta al maltrato animal! - ¡Basta del transporte público, que está de la tiznada! - ¡Con una actitud Verde sí hay soluciones! - Tenemos propuestas para llevar agua potable a todas las colonias. - Proteger a los animales del maltrato y transporte público digno y seguro.

- Esta es la actitud que necesitamos para ver siempre adelante al Estado de México.
 - ¡Una actitud verde!

• **QUADRI EDOMEX**

RV00321-17 QUADRI EDOMEX	Audio
	<p>Voz de mujer.- ¡Por los que estamos hartos! Voz de hombre.- ¡Por los que pensamos diferente! Voz de hombre.- ¡Por los que ya no creemos! Voz de mujer.- ¡Por las nuevas generaciones! Voz de mujer.- ¡Porque las madres de familia lo exigimos! Voz de Gabriel Quadri.- ¡Porque es urgente! En el Estado de México tenemos dos tareas: mejorar lo que está bien y corregir lo que está mal! ¡Ya es hora! Ponte turquesa. [Música] Coro.- ¡Somos Nueva Alianza!</p>
<p>Folio: RA00301-17, versión QUADRI EDOMEX.</p>	
<p>Voz femenina: ¡Por los que estamos hartos! Voz masculina: ¡Por los que pensamos diferente! Voz masculina: ¡Por los que ya no creemos! Voz femenina: ¡Por las nuevas generaciones! Voz femenina: ¡Porque las madres de familia lo exigimos! Voz masculina: ¡Por los que reclaman justicia! Voz femenina: ¡Porque los jóvenes también lo exigimos! Voz masculina - ¡Porque es urgente!, en el Estado de México tenemos dos tareas: - Mejorar lo que está bien y corregir lo que está mal. - ¡Ya es hora! - Ponte Turquesa. En coro: - ¡Somos Nueva Alianza!</p>	

• **POSICIONAMIENTO**

RV00444-17 POSICIONAMIENTO	Audio
-------------------------------	-------

RV00444-17 POSICIONAMIENTO	Audio
	<p>Voz de mujer.- ¡Por los que estamos hartos! Voz de hombre.- ¡Por los que pensamos diferente! Voz de hombre.- ¡Por los que ya no creemos! Voz de mujer.- ¡Por las nuevas generaciones! Voz de mujer.- ¡Porque las madres de familia lo exigimos! Voz de Gabriel Quadri.- ¡Porque es urgente! En el Estado de México tenemos dos tareas: mejorar lo que está bien y corregir lo que está mal! ¡Ya es hora! Ponte turquesa. [Música] Coro.- ¡Somos Nueva Alianza! Frase escrita: <i>Coalición para la gubernatura del Estado de México, Nueva Alianza, Encuentro Social, PRI, Partido Verde.</i></p>
<p>Folio: RA00431-17, versión POSICIONAMIENTO.</p>	
<p>Voz femenina: - ¡Por los que estamos hartos! Voz masculina: - ¡Por los que pensamos diferente! Voz masculina: - ¡Por los que ya no creemos! Voz femenina: - ¡Por las nuevas generaciones! Voz femenina: ¡Porque las madres de familia lo exigimos! Voz masculina: ¡Por los que reclaman justicia! Voz femenina: - ¡Porque los jóvenes también lo exigimos! Voz masculina: - ¡Porque es urgente!, en el Estado de México tenemos dos tareas: Mejorar lo que está bien y corregir lo que está mal. - ¡Ya es hora! - Ponte Turquesa. En coro: - ¡Somos Nueva Alianza! Voz masculina: - Coalición para la gubernatura del Estado de México, Nueva Alianza, Encuentro Social, PRI, Partido Verde.</p>	

• **QUE GANEN LAS FAMILIAS**

RV00329-17 QUE GANEN LAS FAMILIAS	Audio
--------------------------------------	-------

<p>RV00329-17 QUE GANEN LAS FAMILIAS</p>	<p>Audio</p>
	<p>Voz en off masculina.- Por cada político corrupto, hay millones de familias honestas. Por cada delincuente, hay millones de familias solidarias. Por cada acto de corrupción, hay millones de familias compartiendo valores. Es hora que ganen las familias. Partido Encuentro Social. Estado de México.</p> <p>Frase escrita.- <i>Candidato a gobernador coalición, PRI, PVEM, Nueva Alianza, Encuentro Social.</i></p>

RV00329-17 QUE GANEN LAS FAMILIAS	Audio
	
Folio: RA00300-17, versión Que ganen las familias.	
<p>Voz en masculina:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dedicado a las familias que defienden sus valores - Por cada político corrupto - Hay millones de familias honestas - Por cada delincuente - Hay millones de familias solidarias - Por cada acto de corrupción - Hay millones de familias compartiendo valores - Es hora que ganen las familias - Partido Encuentro Social - Estado de México <p>Voz femenina: Candidato a gobernador coalición, PRI, Partido Verde, Nueva Alianza y Encuentro Social</p>	

En ese sentido, los testigos de grabación, constituyen documentales públicas, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, al ser emitida por funcionarios electorales en ejercicio de sus facultades, y no estar controvertidas por su contenido y autenticidad, en el caso concreto, que los promocionales denunciados existieron y se transmitieron en los términos señalados. Máxime que las

imágenes son coincidentes con las imágenes de los promocionales presentadas en disco compacto por el promovente en su escrito de queja.

VI. Requisitos exhibidos para la protección del interés superior del menor respecto de las y los menores, así como adolescentes que aparecen en los promocionales.

a) Promocional pautado por el Partido Encuentro Social.

- Promocional **QUE GANEN LAS FAMILIAS** (folio RV00329-17)

En cumplimiento al requerimiento de veinticinco de abril, realizado por la Autoridad Instructora, el Partido Encuentro Social manifestó que el pasado veintisiete de marzo, a través del Sistema de Pautas, Control y Seguimiento de Materiales, presentó los documentos y materiales relacionados con el spot denominado **QUE GANEN LAS FAMILIAS**, con el folio RV00329-17, ofreciendo para tal efecto el acuse de recibo generado por dicho sistema que así lo confirma.

También precisó, que el veintinueve de marzo, se presentó ante la oficialía de partes de Recepción de Materiales de la Dirección de Prerrogativas, las cartas de autorización del padre y madre o tutor para el uso de la imagen de los menores que aparecerían en el promocional en cuestión, y anexó el acuse de recibo respectivo, así como copia de la información presentada.

Finalmente, indicó que respecto a dos menores que aparecen en el promocional, no se ofreció el formato que expresaba la opinión libre y expresa, en cada caso, ya que al momento de su participación no habían cumplido los seis años.

Del cumulo de información mencionado, se advierte que se cuenta con la siguiente documentación:

Madre, padre o tutor	Menor	Edad	Consentimiento	Acta de nacimiento o documento que acredite identidad	Opinión
Madre	Adolescente	13	Sólo Madre	Acta de nacimiento	Sí
Padre	Niño	10	Sólo Padre	Acta de nacimiento	Sí
	Adolescente	13	Sólo Madre	Acta de nacimiento	Sí
Madre	Adolescente	13	Sólo Madre	Acta de nacimiento	Sí
Madre	Niño	8	Sólo Madre	Acta de nacimiento	Sí
	Niño	9			Sí
Madre	Niña	8	Sólo Madre	Acta de nacimiento	Sí
	Adolescente	15			Sí
Madre	Niño	9	Sólo Madre	Acta de nacimiento	Sí
	Niña	5			N/A
Madre	Niño	6	Sólo Madre	Pasaporte	Sí
	Niño	2			N/A ¹⁵

b). Promocionales pautados por el Partido Verde Ecologista de México.

- Promocional **ACTITUD VERDE 1 EDOMEX** con folio RV00334-17

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México, a través de los escritos de fechas veintisiete de abril, y su alcance de dos de mayo, presentó copia de la siguiente información:

RV00334-17 ACTITUD VERDE 1 EDOMEX					
MADRE, PADRE O TUTOR	MENOR	EDAD	CONSENTIMIENTO	ACTA DE NACIMIENTO O DOCUMENTO QUE ACREDITE IDENTIDAD	OPINIÓN
Padre	Adolescente	13	Sólo Padre	Sí	Sí
Padre	Niño	6	Sólo Padre	Sí	Sí
Padre	Adolescente	12	Sólo Padre	Sí	Sí

- Promocional **ACTITUD VERDE 2 EDOMEX** con folio RV00333-17

RV00333-17 ACTITUD VERDE 2 EDOMEX					
MADRE, PADRE O TUTOR	MENOR	EDAD	CONSENTIMIENTO	ACTA DE NACIMIENTO	OPINIÓN

¹⁵ Conforme al lineamiento octavo para la protección del interés superior del menor, aprobado en el acuerdo INE/CG/20/2017 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Que establece:

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

TUTOR					
Madre	Niño	8	Sólo Madre	Sí	Sí
Padre	Adolescente	12	Sólo Padre	Sí	Sí
Madre	Niño	10	Sólo Madre	Sí	Sí
Madre	Adolescente	12	Sólo Madre	Sí	Sí
Madre	Niña	6	Sólo Madre	Sí	Sí

Cabe destacar que en el expediente no se encuentra algún medio de prueba relativo a si se les explicó a los menores de edad que participaron en estos tres spots, de forma adecuada a su nivel de desarrollo, edad y comprensión, que estarían grabando escenas para un promocional de un partido político que forma parte de una coalición y que las mismas se transmitirían en la etapa de campaña del proceso electoral para elegir gobernador en el Estado de México.

4. ANÁLISIS DEL CASO.

I. USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR NO IDENTIFICAR LA PROPAGANDA.

El artículo 167, párrafo 1¹⁶ de la Ley Electoral establece para el caso, que durante las campañas, el tiempo de radio y televisión, convertido en número de mensajes, asignable a los partidos, se distribuirá entre ellos en el treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido, en la elección de diputados federales inmediata anterior.

En el propio artículo, en su párrafo 2, inciso a)¹⁷ se establece que a la **coalición total**¹⁸, se le otorgue la prerrogativa de acceso a tiempo en radio

¹⁶ **Artículo 167.**

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, **asignable a los partidos políticos**, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: **treinta por ciento** del total en **forma igualitaria** y el **setenta por ciento** restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

¹⁷ 2. **Tratándose de coaliciones**, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo

y televisión, en el 30% que se reparte en forma igualitaria, **como si se tratara de un solo partido**. Del 70% cada partido coaligado participará de **forma individual** conforme a sus votos de la elección de diputados federales inmediata anterior¹⁹; y en el convenio de coalición se establecerá la distribución para los candidatos de coalición.

Por su parte el artículo 91, párrafo 4²⁰ de la Ley de Partidos prevé los requisitos que deberá contener el convenio de coalición, entre los que se encuentra la obligación de que **“en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje”**.

En igual sentido, el artículo 74²¹ Código Electoral del Estado de México, remite, a la Ley de Partidos, respecto de la postulación de candidatos en coalición.

Por tanto, de la interpretación sistemática y funcional de los referidos artículos, tomando en consideración los parámetros constitucionales y legales que rigen actualmente a los partidos políticos, las coaliciones y las formas de acceso de ambos a los medios de comunicación, como son la radio y la televisión, permiten establecer que:

partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y [...]

¹⁸ **coalición total:** aquella en la que los partidos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

¹⁹ En similares términos lo establece el artículo 16 párrafo 1 incisos a) y b) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

²⁰ **Artículo 91.[...]**

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

²¹ **“Artículo 74.** *En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código.*

- Cuando los partidos políticos conforman coaliciones totales, éstas accederán, en forma igualitaria, **como si fuera un partido político**, al 30% del total de mensajes asignables a los partidos políticos.
- El 70% restante, del total de mensajes asignables a los partidos políticos, se repartirá a cada partido en lo individual, en proporción al porcentaje de votos obtenido en la elección de diputados federales inmediata anterior.
- Las coaliciones totales, al ordenar la difusión de promocionales, en los tiempos asignados a ellas, **en todos los casos** se encuentran obligadas a indicar que son responsables del promocional, pues de lo contrario se corre el riesgo de confundir al electorado respecto de quién ordenó la difusión del mensaje.
- Los partidos políticos coaligados, en el uso individual de los tiempos en campaña de la radio y televisión, pueden determinar, tomando como base el convenio de coalición, el uso de los sus tiempos para:
 - a) Destinarlos al candidato de la coalición.
 - b) Cualquier otro fin constitucional y legalmente permitido en época de campaña (atacar a los oponentes, defenderse de las fuerzas contrarias, solicitud del voto en favor del partido, exposición de las propuestas o plataforma electoral del partido político, o las diversas combinaciones de estos).
- Para el caso de que el partido destine su prerrogativa para asuntos **distintos al candidato de la coalición**, no le es aplicable el numeral 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos, pues no se está en presencia de promocionales de candidato de coalición.

- Cuando el partido difunda promocionales **relativos a candidatos de coalición**, deberá, **en todos los casos**, indicar que dicho mensaje corresponde al candidato de coalición y el partido responsable del mensaje.

CASO CONCRETO

MORENA adujo sustancialmente en su escrito de queja que los promocionales materia de la denuncia, en sus versiones de radio y televisión, actualizan un uso indebido de la pauta al incumplir con lo previsto en el artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos, dado que en ninguno de ellos se identifica a Alfredo del Mazo Maza como candidato de coalición, ni se hace referencia o vinculación alguna entre el contenido del mensaje y la promoción del voto hacia el referido candidato.

En ese sentido, a fin de dilucidar la cuestión planteada, es necesario establecer primero la forma en que se pautaron los promocionales materia de la denuncia, esto es, cuales promocionales se pautaron en lo individual por parte de los partidos políticos pertenecientes a la coalición que postuló a Alfredo del Mazo Maza a la Gubernatura del Estado de México, y cuales se pautaron por dicha coalición, como un solo partido político.


Hecho lo anterior, se procederá de manera separada el análisis de la infracción denunciada, atendiendo a la naturaleza de cada uno de los promocionales.

- **Spots pautados en lo individual.**

No.	QUIEN PAUTA	Versión	Folio	Entidad	Periodo
1. SÓLO LO PAUTA EL PARTIDO	PVEM	ACTITUD VERDE 1 EDO MEX	RA00322-17	México	Campaña
			RV00334-17		
2. DOBLE	PVEM y	ACTITUD VERDE 2	RA00323-17	México	Campaña

NATURALEZA*	COALICIÓN	EDOMEX	RV00333-17		
3. SÓLO LO PAUTA EL PARTIDO	PNA	QUADRI EDOMEX ²²	RA00301-17	México	Campaña
			RV00321-17		
4. SÓLO LO PAUTA EL PARTIDO	PNA	POSICIONAMIENTO	RA00431-17	México	Campaña
			RV00444-17		
5. DOBLE NATURALEZA *	ES y COALICIÓN	QUE GANEN LAS FAMILIAS	RA00300-17	México	Campaña
			RV00329-17		

Precisado lo anterior, se analizará el contenido de los spots referidos.

RV00334-17 ACTITUD VERDE 1 EDOMEX	AUDIO
	<p>Voz Carlos Puente.- En el verde, decimos ¡basta!. Al transporte público inseguro y deficiente. ¡Basta de muertes de niños con cáncer por falta de atención!. ¡Basta de no cuidar el medio ambiente!. ¡Con una actitud verde sí hay soluciones!</p> <p>Proponemos un transporte público seguro, limpio y de calidad. Se lograrán más recursos para combatir el cáncer infantil y limpiaremos nuestras calles. Esta es la actitud que necesitamos para construir un mejor Estado de México para ti. ¡Una actitud verde!</p> <p>(EMBLEMA DEL PVEM)</p>

Folio: RA00322-17, versión Actitud verde 1 Edomex.

Voz masculina:

- Soy Carlos Puente, vocero del Partido Verde.
- En el Estado de México, decimos ¡basta!
- Al transporte público inseguro y deficiente.
- ¡Basta de muertes de niños con cáncer por falta de atención!
- ¡Basta de no cuidar el medio ambiente!
- ¡Con una actitud Verde sí hay soluciones!
- Proponemos un transporte público seguro, limpio y de calidad.
- Se lograrán más recursos para combatir el cáncer infantil y limpiaremos nuestras calles.
- Esta es la actitud que necesitamos para construir un mejor Estado de México para ti
- ¡Una actitud verde!


RV00333-17 ACTITUD VERDE 2 EDOMEX	AUDIO
--------------------------------------	-------


* Estos promocionales también fueron pautado por la coalición.


RV00333-17 ACTITUD VERDE 2 EDOMEX	AUDIO
	<p>Voz Carlos Puente.- En el verde, decimos ¡basta!. De que la gente no tenga agua potable. ¡Basta al maltrato animal!. ¡Basta al transporte público, que está de la tiznada!. ¡Con una actitud verde sí hay soluciones! Tenemos propuestas para llevar agua potable a todas las colonias. Proteger a los animales del maltrato y transporte público digno y seguro. Esta es la actitud que necesitamos para ver siempre adelante al Estado de México. ¡Una actitud verde! (EMBLEMA DEL PVEM)</p>



Folio: RA00323-17, versión Actitud verde 2 Edomex.



<p>Voz masculina:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Soy Carlos Puente, vocero del Partido Verde. - En el Verde, decimos ¡basta! de que la gente no tenga agua potable. - ¡Basta al maltrato animal! - ¡Basta del transporte público, que está de la tiznada! - ¡Con una actitud Verde sí hay soluciones! - Tenemos propuestas para llevar agua potable a todas las colonias. - Proteger a los animales del maltrato y transporte público digno y seguro. - Esta es la actitud que necesitamos para ver siempre adelante al Estado de México. - ¡Una actitud verde!

RV00321-17 QUADRI EDOMEX	AUDIO
	<p>Voz de mujer.- ¡Por los que estamos hartos! Voz de hombre.- ¡Por los que pensamos diferente! Voz de hombre.- ¡Por los que ya no creemos! Voz de mujer.- ¡Por las nuevas generaciones! Voz de mujer.- ¡Porque las madres de familia lo exigimos! Voz de Gabriel Quadri.- ¡Porque es urgente! En el Estado de México tenemos dos tareas: mejorar lo que está bien y corregir lo que está mal! ¡Ya es hora! Ponte turquesa. [Música] Coro.- ¡Somos Nueva Alianza!</p>

RV00321-17 QUADRI EDMEX	AUDIO
	
Folio: RA00301-17, versión Quadri Edomex.	
<p>Voz femenina: ¡Por los que estamos hartos!</p> <p>Voz masculina: ¡Por los que pensamos diferente!</p> <p>Voz masculina: ¡Por los que ya no creemos!</p> <p>Voz femenina: ¡Por las nuevas generaciones!</p> <p>Voz femenina: ¡Porque las madres de familia lo exigimos!</p> <p>Voz masculina: ¡Por los que reclaman justicia!</p> <p>Voz femenina: ¡Porque los jóvenes también lo exigimos!</p> <p>Voz masculina</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¡Porque es urgente!, en el Estado de México tenemos dos tareas: - Mejorar lo que está bien y corregir lo que está mal. - ¡Ya es hora! - Ponte Turquesa. <p>En coro:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¡Somos Nueva Alianza! 	

RV00444-17 POSICIONAMIENTO	AUDIO
	<p>Voz de mujer.- ¡Por los que estamos hartos!</p> <p>Voz de hombre.- ¡Por los que pensamos diferente!</p> <p>Voz de hombre.- ¡Por los que ya no creemos!</p> <p>Voz de mujer.- ¡Por las nuevas generaciones!</p> <p>Voz de mujer.- ¡Porque las madres de familia lo exigimos!</p> <p>Voz de Gabriel Quadri.- ¡Porque es urgente! En el Estado de México tenemos dos tareas: mejorar lo que está bien y corregir lo que está mal! ¡Ya es hora! Ponte turquesa.</p> <p>[Música]</p> <p>Coro.- ¡Somos Nueva Alianza!</p>

RV00444-17 POSICIONAMIENTO	AUDIO
	<p>Frase escrita: <i>Coalición para la gubernatura del Estado de México, Nueva Alianza, Encuentro Social, PRI, Partido Verde.</i></p>
<p><i>Folio: RA00431-17, versión Posicionamiento.</i></p>	
<p>Voz femenina: - ¡Por los que estamos hartos!</p> <p>Voz masculina: - ¡Por los que pensamos diferente!</p> <p>Voz masculina: - ¡Por los que ya no creemos!</p> <p>Voz femenina: - ¡Por las nuevas generaciones!</p> <p>Voz femenina: ¡Porque las madres de familia lo exigimos!</p> <p>Voz masculina: ¡Por los que reclaman justicia!</p> <p>Voz femenina: - ¡Porque los jóvenes también lo exigimos!</p> <p>Voz masculina: - ¡Porque es urgente!, en el Estado de México tenemos dos tareas: Mejorar lo que está bien y corregir lo que está mal. - ¡Ya es hora! - Ponte Turquesa.</p> <p>En coro: - ¡Somos Nueva Alianza!</p> <p>Voz masculina: - Coalición para la gubernatura del Estado de México, Nueva Alianza, Encuentro Social, PRI, Partido Verde.</p>	
RV00329-17 QUE GANEN LAS FAMILIAS	AUDIO
	<p>Voz en off masculina.- Por cada político corrupto, hay millones de familias honestas. Por cada delincuente, hay millones de familias solidarias. Por cada acto de corrupción, hay millones de familias compartiendo valores. Es hora que ganen las familias. Partido Encuentro Social. Estado de México.</p> <p>Frase escrita.- <i>Candidato a gobernador coalición, PRI, PVEM, Nueva Alianza, Encuentro Social.</i></p>

RV00329-17 QUE GANEN LAS FAMILIAS	AUDIO
 	
<p>Folio: RA00300-17, versión Que ganen las familias.</p>	
<p>Voz en masculina:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dedicado a las familias que defienden sus valores - Por cada político corrupto - Hay millones de familias honestas - Por cada delincuente - Hay millones de familias solidarias - Por cada acto de corrupción - Hay millones de familias compartiendo valores - Es hora que ganen las familias - Partido Encuentro Social - Estado de México <p>Voz femenina: Candidato a gobernador coalición, PRI, Partido Verde, Nueva Alianza y Encuentro Social</p>	

Esta Sala Especializada determina que es **inexistente** la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida a los partidos políticos PVEM, Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente, por presuntamente haber vulnerado lo establecido en el artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos, dado que al no ser promocionales que promuevan al candidato de la coalición Alfredo del Mazo Maza, no les resulta aplicable dicha normativa electoral.

Para demostrar lo anterior, conviene recordar que el artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos, prevé las directrices establecidas para pautar promocionales **que correspondan a candidatos postulados por una coalición**, los cuales deben tener dos elementos esenciales: **i) identificar esa calidad ii) identificar al partido responsable del mensaje.**

Sin embargo, del contenido de los promocionales controvertidos se advierte patentemente que su finalidad no es promocionar o promover al candidato Alfredo del Mazo Maza, como candidato de la coalición referida, sino que se dirigen a formular distintos posicionamientos electorales, según cada caso:

- En el promocional **ACTITUD VERDE 1 EDO MEX**, pautado por el PVEM, aparece su vocero Carlos Puente realizando críticas respecto de la situación de transporte en el Estado de México, que estima inseguro y deficiente, la consecuencia de la falta de atención médica a niñas y niños con cáncer y, la falta de cuidado al medio ambiente, como temas de interés general para la ciudadanía, para posteriormente proponer: Un transporte público seguro, limpio y de calidad, más recursos para atender el cáncer infantil, y, limpiar las calles.
- En el diverso promocional **ACTITUD VERDE 2 EDO MEX**, pautado por el PVEM, aparece su vocero Carlos Puente refiriendo temas relacionados con la falta de agua potable, el maltrato animal y, el transporte público deficiente, como temas de interés general para la ciudadanía en el Estado de México. Posteriormente propone: Llevar agua potable a todas las colonias, proteger a los animales del maltrato y, contar con transporte público digno y seguro.
- En los promocionales **QUADRI EDOMEX** y **POSICIONAMIENTO**, pautados por Nueva Alianza, se presenta un contenido muy similar

relacionado con el hartazgo y reclamo de justicia para las nuevas generaciones y las madres de familia del Estado de México, solicitando votar o sumarse a la propuesta de dicho partido político para mejorar lo que actualmente es positivo y corregir lo negativo, solicitando el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

- En el último spot **QUE GANEN LAS FAMILIAS** pautado por el partido Encuentro Social, se realiza una propuesta para hacerle frente a la delincuencia y la corrupción en el Estado de México, lo cual se centra en el gran número de familias que comparten valores tradicionales como la honestidad y solidaridad, fijando un posicionamiento electoral y solicitando el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Dichos contenidos, deben considerarse válidos en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral que se celebra actualmente en el Estado de México²³, pues se enmarcan dentro de los tiempos a los que dichos partidos políticos tiene acceso de manera individual de conformidad con los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior de diputados federales, esto es, dentro de la proporción que le corresponde del 70% de

²³ Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que la propaganda electoral consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantenerla informada respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones, o bien, la propaganda electoral también puede tener como finalidad alentar a la ciudadanía para que no vote por alguna opción política. En este sentido, se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto a diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía no implica que carezca del carácter de propaganda electoral. Resulta aplicable la Tesis CXX/2002, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES): "la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura" y "la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral".

las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social de acuerdo a su fuerza electoral, en el que cuentan con libertad configurativa para determinar el contenido de su propaganda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 167, párrafo 2, inciso a) de la Ley Electoral, el cual dispone que tratándose de coaliciones totales, como acontece en la especie, la prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado, se asignará en un 30% que corresponde distribuir en forma igualitaria, como si se tratará de un solo partido político, y del 70% restante, participan solo los partidos de manera individual y proporcional a su fuerza electoral.

De manera que al no encontrarnos en el supuesto de promocionales dirigidos a promocionar a Alfredo del Mazo Maza como candidato postulado por la coalición que integran los partidos políticos PRI, PVEM, Nueva Alianza y Encuentro Social, no le son exigibles los requisitos establecidos por el referido artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos y, por tanto, no existe una obligación a cargo de los partidos políticos denunciados de identificar necesariamente, la calidad de candidato de coalición o a los partidos políticos que integran dicha coalición, como lo plantea el denunciante, sino que únicamente se encontraba obligado a identificar al partido político responsable del mensaje para efecto de conocer la autoría de quien emite la propaganda electoral, lo cual acontece en todos los casos.

En consecuencia, por lo que hace al uso indebido de la pauta derivado del incumplimiento del artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos, se determina que es **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos PVEM, Nueva Alianza y Encuentro Social.

- **Spots pautados por la coalición.**

Ahora bien, de los que se analizaron previamente, existen dos **ACTITUD VERDE 2** y **QUE GANEN LAS FAMILIAS** que también fueron pautados por la coalición en su conjunto, con base en lo previsto en los artículos 91, numerales, 3, 4 y 5 de la Ley en cita; 167, numeral 2 de la Ley Electoral y 16 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que establecen que a la coalición total que constituyan los partidos políticos les será otorgada la prerrogativa de radio y televisión en el treinta por ciento que corresponde distribuir de forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido político, de la forma siguiente:

	Actor Político	Versión	Folio	Entidad	Periodo	1ª transmisión	Última transmisión
*	PR-PV-PN-ES	QUE GANEN LAS FAMILIAS	RA00300-17	México	Campaña	03/04/17	26/04/17
			RV00329-17				
*	PR-PV-PN-ES	ACTITUD VERDE 2 EDOMEX	RA00323-17	México	Campaña	03/04/17	26/04/17
			RV00333-17				

Es decir, en estos casos el responsable de los promocionales es la coalición como tal, ya que dispuso de la bolsa común correspondiente al 30% de las prerrogativas totales de acceso a radio y televisión de los partidos coaligados, por lo que al ubicarse en dicho supuesto, se deberá verificar si cumplen con los requisitos del artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos, a la luz de lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la Ley Electoral²⁴, tratándose de coalición total, como sucede en el presente caso.

QUE GANEN LAS FAMILIAS, pautado por la coalición total.

Dicho promocional, cuyo contenido ya se ha establecido que es propio de la etapa campañas del proceso electoral que se celebra actualmente en el

²⁴ Art. 167. [...] 2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, **en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido**. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición [...]

Estado de México, incluye al final la referencia al partido Encuentro Social, así como la frase “Candidato a Gobernador, coalición, PRI, PVEM, Nueva Alianza, Encuentro Social.” como se aprecia a continuación:



En ese sentido, se concluye que dicho promocional al corresponder a la bolsa común del 30% de las prerrogativas de acceso a medios de comunicación social de la coalición total, como un solo partido político, está plenamente identificado, pues en todos se aprecia a los partidos políticos que integran la referida coalición, en estricto cumplimiento al artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 167, párrafo 2, inciso a), de la Ley Electoral.

Tan es así, que en el 70% del tiempo restante, cada partido ejerce sus prerrogativas en radio y televisión de manera individual, conforme a la distribución que corresponda atendiendo a su fuerza electoral, y no en la bolsa común de la coalición, como sucede en el presente caso, en donde participan los partidos que integran la coalición de forma conjunta, identificándose cada uno de ellos.

ACTITUD VERDE 2 pautado por la coalición total.

A diferencia del anterior, en el presente promocional si bien forma parte también de la bolsa común del 30% de las prerrogativas de acceso a medios de comunicación social de la coalición, como un solo partido

político, no corresponde a un promocional de candidato de coalición, por lo que no le aplica el supuesto del artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos.

En este sentido, aunque no aparezca ni se haga referencia al candidato de la coalición Alfredo del Mazo Maza en el promocional, lo cual no es exigible por la norma, en estos casos, debe identificarse que se trata de un mensaje correspondiente a la coalición, puesto que fue pautado bajo ese régimen de distribución, esto es, conforme al artículo 167, párrafo 2, inciso a) de la Ley Electoral.

Por tanto, dada la omisión de identificar a la coalición como responsable del mensaje, se actualiza el uso indebido de la pauta por parte de la coalición integrada por los partidos PRI, PVEM, Nueva Alianza y Encuentro Social, dada la confusión que pudiera generar en el electorado sobre la autoría del mensaje, en perjuicio del derecho a la información con el que cuenta la ciudadanía para conocer con certeza las propuestas de los partidos políticos coaligados en el contexto de la etapa de campañas de un proceso electoral, pues la propaganda electoral tiene como finalidad que el electorado cuente con todos los insumos necesarios el día de la jornada electoral, para decidir si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto, por alguna de las opciones política registradas, entre ellas, la coalición referida.

II. USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

MARCO NORMATIVO.

Si bien la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las

personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución Federal, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 19. [...] 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente: esto es, el pleno respeto a los derechos de terceros. Bajo ello se incluye, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución Federal:

Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En tales condiciones, cuando en el uso de las pautas asignadas por el *INE* se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que en el caso, resultan ser personas menores de edad, se deben garantizar sus

derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.

Ahora bien, en sesión de 26 de enero del presente año, mediante el acuerdo INE/CG20/2017, el *INE* aprobó los *Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales*, cuya vigencia de conformidad con el punto de acuerdo cuarto comenzó a partir del 2 de abril.

De conformidad con el artículo 1 de estos *Lineamientos*, su objeto es establecer las directrices para la protección de los menores en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Así, en su artículo 5, los *Lineamientos* establecen la exigibilidad del cumplimiento de los requisitos, por parte de los partidos políticos, candidatos o coaliciones, para mostrar a la niñez y adolescentes en la propaganda político electoral, para los casos en los que se visualice a los infantes en la propaganda mediante su imagen, voz o cualquier otro dato **que los haga identificables**, de manera directa o incidental.

El lineamiento 6 apunta que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con dicha aparición deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Ahora bien, en el apartado titulado “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, los Lineamientos refieren 2 requisitos fundamentales para permitir la participación de los menores de edad en la propaganda: consentimiento de los padres y opinión informada de los menores.

En efecto, el artículo 7 exige el **consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos **ante la aparición de menores de edad en la propaganda político electoral** a través de su **imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables**. Dicho artículo especifica que este consentimiento deberá contener lo siguiente:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

Por su parte, el artículo 8 exige **recabar la opinión informada de los menores** respecto de su participación en la propaganda cuando éstos **oscilen entre los 6 y los 18 años de edad**, la cual deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y **recabada conforme al formato** que proporcione la autoridad electoral.

Sobre este tema, el artículo 10 de los *Lineamientos* puntualiza que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificables a los menores, se les deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral, debiendo ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlos a error sobre su participación en la misma.

Para el caso de los menores de 6 años, el artículo 12 de los *Lineamientos* establece expresamente que no será necesario recabar la mencionada opinión informada, sino que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

Ahora bien, para poder recabar la opinión de los menores de edad respecto de su aparición en la propaganda, el Comité de Radio y Televisión del *INE* el veintisiete de febrero del año en curso, aprobó el acuerdo *INE/ACRT/08/2017*, con el que se expidió el formato a que se refiere el artículo 8 de los *Lineamientos*.

En el acuerdo se puntualiza que dicho formato tiene por objeto facilitar que las niñas, niños y adolescentes emitan su opinión de manera informada, respecto de su participación en la propaganda político-electoral de partidos

políticos, coaliciones o candidatos, y en los mensajes de autoridades electorales.

Además, el acuerdo especifica la información que debe proporcionarse a los menores de edad, consistente en explicarles cuál es el propósito del material electoral, quién es el responsable de su producción (partido político, coalición, candidato independiente o autoridad electoral); cuál es el formato del material, y cuál será la vigencia de su difusión, puntualizando que dicha información se debe explicar a la niña, al niño o a la o el adolescente en un lenguaje acorde con su desarrollo cognoscitivo para cerciorarse de que ha comprendido las implicaciones de la utilización de su imagen u otro dato que lo haga identificable.

Cabe mencionar que dicho acuerdo contiene además un instructivo en el que se especifican las reglas de llenado del formato.

La primera regla de dicho instructivo menciona que **el formato cuenta con dos apartados**: el primero deberá ser completado por el candidato, partido o autoridad electoral, mientras que **el segundo, deberá ser completado por la niña, niño o adolescente**. Sirva la imagen de los formatos para evidenciar su estructura:

FORMATO A)	FORMATO B)
------------	------------

V. Si la niña, niño o adolescente no comprende el español, traducir a su idioma la información referida, así como el cuestionario a realizar, con el fin de que emita su opinión.

VI. Si la niña, niño o adolescente no lee o no escribe o ambas, señalar ese hecho y recabar su opinión de manera verbal y transcribirla fidedignamente.

Cabe mencionar también que el artículo 13 de los *Lineamientos* especifica que quien incluya o exhiba en su propaganda político electoral a menores de edad, deberá documentar el consentimiento expreso y la opinión informada ya referidas, debiendo conservar el original de dichos documentos y entregar copia a la *Dirección de Prerrogativas*, lo cual deberá hacerse al momento en que presenten ante dicha autoridad los promocionales para su calificación técnica.

A juicio de esta Sala Especializada, es importante reconocer que los anteriores requisitos –consentimiento de los padres y opinión informada de los menores– únicamente encuentran sentido en clave de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes en tanto que con su aparición en la propaganda electoral se les pueda identificar plenamente, pues es ante tal situación de vinculación con una fuerza política que se pudieran poner en riesgo una serie de cuestiones tales como el derecho al honor, a la propia imagen, a la protección de sus datos personales y, en general, aquellos necesarios para instrumentar eficazmente su desarrollo integral de cara la sociedad.

Ello, pues el posible riesgo a los derechos de los menores de edad proviene precisamente de una posible estigmatización por parte de la sociedad ante su participación en la propaganda electoral.

CASO CONCRETO.

Atendiendo al contexto de la difusión de los promocionales en los que se advierte la inclusión de niñas, niños y adolescentes (**ACTITUD VERDE 1 EDOMEX, ACTITUD VERDE 2 EDOMEX y QUE GANEN LAS FAMILIAS**), previo al estudio de los requisitos para salvaguardar el interés superior de la niñez, es preciso establecer respecto de cuáles menores se realizará el pronunciamiento, en atención a que se visualizan los infantes con su imagen, voz o cualquier dato **que los hace identificables**.

➤ **Niños no identificables**

- Promocional **ACTITUD VERDE 1 EDOMEX**

Recordemos que este promocional fue pautado por el PVEM, y en las imágenes que interesan respecto de los menores, se advierte la inclusión de cuatro menores, conforme a las imágenes que se exponen:



Así se tiene que el **niño 1** aparece sentado en un transporte de pasajeros, localizado en segundo plano de la toma, al cual se le cubre el rostro con un cintillo color amarillo; el **niño 2** se aprecia que se incluye en tres cuartos de perfil; el **niño 3** aparece de perfil con la cara difuminada, y en otra toma de espaldas a la cámara; la **menor 4** se advierte de perfil con el cabello sobre su costado, lo que impide ver todo el perfil de su rostro, en todos los casos los menores no son identificables.

- Promocional **ACTITUD VERDE 2 EDOMEX**

En este promocional, pautado por el PVEM en lo individual, así como por la coalición total se advierte la inclusión de la imagen de cinco menores, de los cuales se considera que respecto de dos no se incluye dato alguno (imagen voz, etc) que permita identificarlos, como se ilustra a continuación:



Ello, en atención a que el **niño 1** se encuentra de cuclillas de espalda a la cámara que toma la imagen, y el **niño 2** agachado de perfil.

- Promocional **QUE GANEN LAS FAMILIAS**

Respecto de este promocional, pautado tanto por Encuentro Social como por la coalición total, se advierte la inclusión de **diecisiete** menores, los cuales, para un fácil comprensión se identifican a los niños, niñas o adolescentes que aparecen en el promocional **sin que se destaque un dato que los haga identificables**, se advierte:

El **niño 1** aparece en segundo plano a distancia de la cámara, caminando hacia el lado opuesto de la toma;



Los **menores 2, 3 y 4**, aparecen en dos escenas, también aparecen en segundo plano, sentados en lo que parece un comedor, dos de ellos de espaldas a la cámara y el último de los niños si bien se encuentra de frente, a simple vista no se pueden apreciar sus rasgos fisionómicos.



Finalmente, los **niños 5 y 6** aparecen en un patio, también aparecen de espaldas.



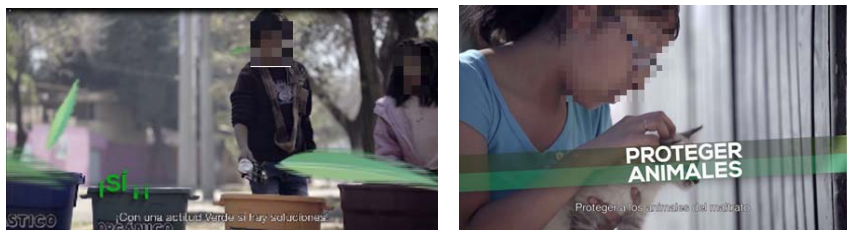
En conclusión, la forma en que se presentan **cuatro** menores en el promocional **ACTITUD VERDE 1 EDOMEX**, **dos** menores en el diverso promocional **ACTITUD VERDE 2 EDOMEX** y **seis** menores en el spot **QUE GANEN LAS FAMILIAS**, no permiten advertir la imagen o cualquier otro dato **que los haga identificables**, por lo que no se les situó en una condición de riesgo, ni siquiera de manera potencial, a la vulneración del interés superior del menor, pues no se advierte la difusión de elementos que permitan su identificación, ni tampoco se presentan en un contexto negativo como violencia, odio, adicciones, etcétera, que afecte su intimidad, honra o reputación; por lo que respecto de los infantes mencionados no se analiza el

cumplimiento de los requisitos establecidos para la difusión de los menores en los promocionales.

➤ **Análisis de niños identificables en los promocionales.**

En ese sentido, se emitirá pronunciamiento para determinar si en la difusión de los promocionales se tuteló el interés superior del menor con la aparición de los niños, respecto de **tres** menores del promocional **ACTITUD VERDE 2 EDOMEX** y **once** menores en el spot **QUE GANEN LAS FAMILIAS**.

• **Spot ACTITUD VERDE 2 EDOMEX RV00333-17**



Recordemos que de este promocional se determinó emitir pronunciamiento únicamente por **tres menores** de edad, respecto de los cuales se pudiera vulnerar su interés superior; los **dos primeros** se observan de frente a la cámara dejando la basura en contenedores adecuados para ello, mientras que la **tercera niña** se encuentra de perfil en proximidad a la cámara acariciando un gato, mientras aparece la leyenda “*PROTEGER ANIMALES*”. Así en virtud de la forma que se les presentan permiten observar sus rasgos fisionómicos, lo que hace que se presenten datos –su imagen- que permite identificarlos, lo que hace procedente su análisis.

El contexto de la aparición de los referidos menores no implica que se les ubique en situaciones de riesgo o peligro.

• **Spot QUE GANEN LAS FAMILIAS**

Se advierte que la partición de **dieciocho** menores de edad, respecto de los cuales solo se emitirá pronunciamiento por **once** que se encuentran en los escenarios siguientes:

La **niña 1** y el **niño 2** aparecen sentados en una banca, mientras que el **niño 2** se percata que a una persona que camina frente a ellos se le cae el monedero, el **niño 2** lo recoge y se lo entrega, por lo que no se considera que su presencia se haga en un ambiente adverso para los menores.



Ante la proximidad de la toma y que los niños aparecen de frente a la cámara, es que se considera que se exponen datos suficientes para concluir que los menores se incluyen en el promocional de forma tal que permite su identificación.

La **niña 3** y el **niño 4** caminan cargando frutas y verduras, pasan frente a la ventana de un comedor, para después ingresar a un domicilio, que en la puerta indica con un letrero que se trata de una “*casa Hogar*”, recordemos que los niños que están sentados se consideran no identificables.



En estos casos, también se considera que hay elementos suficientes para hacerlos identificables, pues aparecen en primer plano de frente a la

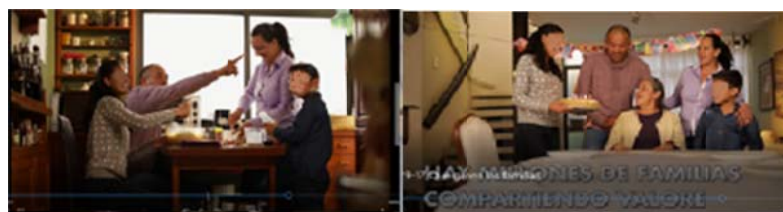
cámara; sin embargo, tampoco se sitúan en un contexto negativo para su desarrollo.

La **niña 5** está jugando en los columpios, mientras que el **niño 6** y la **niña 7** reciben a quienes les llevan las frutas y verduras, junto con tres niños no identificables (niño de playera gris y niño con chamarra negra con naranja y el niño de playera morada). En la siguiente escena, se incluye a otros dos menores, **niño 8** viste sudadera negra y **niño 9** vestido con playera morada.



Por lo que se advierte de las imágenes, las dos niñas aparecen de frente a la cámara, mientras que el menor (sudadera gris oscuro) se presenta de perfil por lo que se aprecian los rasgos fisionómicos, lo que hace que puedan ser identificables, sin que se expongan en un contexto negativo, pues se advierte una convivencia en el recibimiento.

En las últimas secuencias, se observa a la **niña 10** batiendo lo que parece ser harina en una mesa, junto a dos adultos, y el **niño 11**, quienes después vuelven a aparecer entregando un pastel a una mujer de la tercera edad.



Para el caso de estos dos menores, aparecen en un primer plano de frente a la cámara, en una proximidad que permite observar sus rasgos fisionómicos, lo que los hace plenamente identificables; y se presentan en un ambiente familiar al preparar el festejo de una persona de la tercera edad, por lo que se considera que en este caso tampoco se atenta contra su dignidad u honra.

En conclusión, respecto de los niños que se detallan en el presente apartado –**tres** menores del promocional **ACTITUD VERDE 2 EDOMEX** y **once** menores en el promocional **QUE GANEN LAS FAMILIAS**- se advierte que existen elementos suficientes, dadas las características en las que se presentan cada uno de los referidos niños, para considerar que son plenamente identificables, lo que en su caso puede colocarlos en una situación que amerita que esta Sala Especializada se cerciore de que se tomaron las medidas necesarias para la protección del interés superior de la niñez.

- **Cumplimiento de los requisitos para la protección del interés superior del menor.**

- **ACTITUD VERDE 2 EDOMEX**

De las constancias que obran en el expediente se observa, se acreditó que, respecto del promocional **ACTITUD VERDE 2 EDOMEX**, sólo se cuenta con el consentimiento de uno de los padres, de cada uno de los menores de edad que aparecen de forma identificable en el spot (**tres**), por lo que falta el consentimiento, del otro padre o madre en cada caso.

Al respecto, el PVEM exhibió copia simple de cuatro formatos firmado por la madre o el padre en cada caso, copia simple de las actas de nacimiento y de los escritos de consentimiento, sin que anexara algún medio por el cual

esta Sala pueda determinar que documentos corresponden a cada uno de los menores que se consideran identificables, por lo que se enuncian todos los documentos presentados; no obstante, se insiste respecto del promocional **ACTITUD VERDE 2 EDOMEX** sólo corresponde analizar la infracción por lo que hace a tres menores.

QUIEN CONCEDE LA AUTORIZACIÓN	MENOR DE EDAD	EDAD	ACTA DE NACIMIENTO
Madre	Niño	8	x
Padre	Niña	12	x
Madre	Niño	10	x
Madre	Niño	12	x
Madre	Niña	6	x

Sin que se en cada caso se justifique porque no se exhibe el consentimiento del otro progenitor o tutor, según corresponda, tal y como lo exigen los *“Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales”*, emitidos por el INE, por lo que no se **acreditan los consentimientos plenos e idóneos** emitidos por los padres y madres de los **tres** menores de edad identificables, que aparecen en el promocional denunciado.²⁵

En ese tenor, contrario a lo que sostiene el partido denunciando –PVEM- en el sentido de que cumplió con la norma aplicable a la aparición de niños en los promocionales, lo cierto es que se demuestra su responsabilidad en la infracción acreditada, por cuanto a que inobservó los parámetros establecidos por la Sala Superior, esta Sala Especializada y los lineamientos aplicables.

²⁵ Véanse las resoluciones relativas a los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSC-121/2015**, **SRE-PSC-59/2016**, **SRE-PSC-60/2016**, **SRE-PSC-61/2016**, **SRE-PSC-86/2016**, **SRE-PSC-64/2017**. Asimismo, el **SUP-REP-60/2016** emitido por la Sala Superior.

Lo anterior es suficiente para considerar que no se protegió el interés superior de la niña y los niños, pues la exposición de su imagen en televisión, dentro de un spot partidista, no puede justificarse sin la demostración plena e idónea del consentimiento emitido por sus padres, de ahí que **se actualice la infracción de uso indebido de la pauta atribuible al Partido Verde Ecologista de México**, por dicha circunstancia, al ser dicho partido en lo individual quien pautó este promocional.

En atención a lo anterior, no resulta necesario analizar los demás requisitos, pues incluso en el supuesto de haberse cubierto, ello no cambia la determinación ya asumida ante el incumplimiento del consentimiento de ambos padres, independientemente que en el expediente no hay constancia alguna relativa a la manera en que se les habría explicado a los menores las implicaciones de su participación en el promocional elaborado por el partido político para la campaña en el Estado de México, en apoyo del candidato de la coalición, ni de su expresión de manifestación de opinión informada.

- **QUE GANEN LAS FAMILIAS.**

De las constancias agregadas al expediente, se tiene que Encuentro Social exhibió la documentación que estimó necesaria en doce casos, sin que en alguno de ellos anexara un medio a través del cual esta Sala Especializada pueda determinar qué documentos corresponden a cada niño de los incluidos en el promocional, por lo que se enuncian todos los documentos, no obstante que como se precisó sólo corresponde analizar la infracción por lo que hace a **once** menores en este promocional.

QUIEN CONCEDE LA AUTORIZACIÓN	MENOR DE EDAD	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
-------------------------------------	---------------	------	--------------------------------

Madre	Niña	13	Acta de nacimiento
Padre	Niño	10	Acta de nacimiento
Madre	Niño	13	Acta de nacimiento
Madre	Niño	13	Acta de nacimiento
Madre	2 niños, aparentemente hermanos, por tener los mismos apellidos	8 9	2 Actas de nacimiento
Madre	2 niñas, aparentemente hermanas, por tener los mismos apellidos	8 15	2 Actas de nacimiento
Madre	1 niño, 1 niña, aparentemente hermanos, por tener los mismos apellidos	9 5	2 Actas de nacimiento
Madre	2 niños, aparentemente hermanos, por tener los mismos apellidos	6 2	2 pasaportes

Así, como se ha reiterado, el consentimiento de sólo uno de los padres, sin señalar la razón por la que no se cuenta con el consentimiento de la madre o padre faltante, no es suficiente ni idóneo para que los menores de edad puedan aparecer en el spot impugnado.

De esta manera, el no contar con dicho consentimiento en los términos ya referidos es suficiente para considerar actualizada la falta.

De esta manera, aunque no resulta necesario estudiar el requisito relativo a la opinión informada del menor de edad, es de señalar que no basta con que se cuente con la misma en los formatos incluidos en el *“Anexo B) del Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad”*, que forma parte integrante de los lineamientos emitidos por el INE, contenido en el acuerdo INE/ACRT/08/2017.

Esto es así, porque debe haber constancia que pruebe que dicha opinión fue manifestada de manera libre y expresa conforme a su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez.

En atención al instructivo descrito en el marco normativo correspondiente, que forma parte del anexo del acuerdo referido, exige que se **explique al niño, niña o adolescente, en presencia de sus padres, tutores o representantes, la autoría, naturaleza y propósito del material electoral en que aparecerá su imagen, así como que se empleé un lenguaje acorde a su desarrollo cognoscitivo, para cerciorarse de que haya comprendido tal información.**

Con la finalidad de verificar el proceso a través del cual se llevó a cabo la explicación, el lenguaje utilizado y el aseguramiento de la comprensión del lenguaje, conforme a la edad, madurez y desarrollo cognitivo de los niños.

En este sentido, **en ninguno de los casos se contó con elemento probatorio relativo a la forma en que se explicó a cada uno de los menores de edad el contenido de los formatos** referidos.

Lo anterior, en el entendido de que **todos los partidos políticos**, en tanto entidades de interés público obligados a la salvaguarda del interés superior de la niñez, deben documentar la manera en que se les proporciona a los niños que aparecen en sus promocionales, la información contenida en el instructivo que forma parte del *“Anexo B) del Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad”*, del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión identificado como INE/ACRT/08/2017, conforme a su edad, madurez y desarrollo cognitivo, para lo cual, podrán utilizar guías didácticas o cualquier instrumento pedagógico a efecto de dejar documentado el proceso a través del cual se logra la obtención de la opinión de los niños.

Conforme a las consideraciones emitidas, los partidos PVEM y Encuentro Social, así como la coalición total, conformada por el PRI, PVEM, Nueva Alianza y Encuentro Social, incluyeron imágenes de niñas, niños y

adolescentes, sin haber observado lo previsto en los lineamientos, toda vez que no acreditaron contar con los consentimientos de ambos padres, así como tampoco que se les consultó de manera adecuada sobre su opinión, según su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, por tanto, es existente el uso indebido de su prerrogativa de acceso a televisión.

5. Responsabilidad.

Como se estableció con anterioridad, en la presente resolución se tuvieron por acreditadas dos infracciones, la primera relacionada con el uso indebido de la pauta derivado de la omisión de incorporar elementos de identificación que hagan plenamente distinguible ante la ciudadanía mexiquense los mensajes de la coalición que postuló a Alfredo del Mazo Maza a la Gubernatura de dicha entidad federativa; lo anterior, en el promocional de radio y televisión: **ACTITUD VERDE 2 EDOMEX.**

Por el otro lado, un uso indebido de la pauta derivado de la exposición de menores de edad sin cumplir con los requisitos establecidos para estos efectos, acto que vulnera el interés superior de las niñas, niños y adolescente participantes; lo anterior, en los promocionales de televisión: **ACTITUD VERDE 2 EDOMEX y QUE GANEN LAS FAMILIAS.**

Establecido lo anterior, en principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a

efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general, para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones con base en elementos objetivos concurrentes, y en su caso, se deben considerar los elementos de carácter objetivo y subjetivo, algunos ya determinados de igual forma por la Sala Superior, tales como la gravedad²⁶.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,²⁷ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

²⁶ Elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduar las faltas como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

²⁷ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, se debe determinar **la falta como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.**

Es oportuno establecer que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2015 y sus acumulados**²⁸.

6. Individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado acreditada y demostrada la responsabilidad de los partidos políticos PRI, PVEM, Nueva Alianza y Encuentro Social, integrantes de la coalición que postuló a Alfredo del Mazo Maza a la Gubernatura del Estado de México, se procede a determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta que se actualiza una vulneración a dos infracciones relativas al uso indebido de la pauta, por la omisión de identificar los mensajes de la coalición, así como por la vulneración al interés superior del menor.

Para ello, se debe tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la conducta, para concluir con la valoración de todos estos elementos para determinar la gravedad de la conducta, en términos del párrafo 5, del artículo 458 de la Ley Electoral.

Elementos objetivos.

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Las conductas infractoras se cometieron a través de los promocionales denominados **ACTITUD VERDE 2 EDOMEX** y **QUE GANEN LAS FAMILIAS**, en donde se configuró respecto al primero, un uso indebido de la pauta derivado de la omisión de incorporar elementos de identificación que hagan plenamente distinguible ante la ciudadanía mexiquense los

²⁸ Se debe precisar que la Sala Superior sustentó la jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior de conformidad con el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010, específicamente en el "NEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

mensajes de la coalición que postuló a Alfredo del Mazo Maza a la Gubernatura del Estado, y respecto a los dos promocionales referidos, la vulneración al interés superior del menor.

Tiempo. La difusión de los promocionales referidos con antelación se realizó durante la etapa de campaña electoral en el Estado de México, es decir, en el periodo de tres de abril al treinta y uno de mayo del año que transcurre.

Lugar. La difusión del promocional se efectuó en los canales de televisión y estaciones de radio con cobertura en el Estado de México.

b) Condiciones externas y medios de ejecución.

El contexto en que se realizó la transmisión de los promocionales, corresponde al periodo de campaña del proceso electoral local en la mencionada entidad, y el medio de ejecución fueron los canales de televisión y de radio de transmisión local, acorde con lo informado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante correos electrónicos que fueron detallados en el apartado probatorio.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se tiene por acreditada una concurrencia de infracciones, en razón de que a través de la difusión de los promocionales denunciados se configuró un uso indebido de la pauta derivado de la omisión de incorporar elementos de identificación que hagan plenamente distinguible ante la ciudadanía mexiquense los mensajes de la coalición que postuló a Alfredo del Mazo Maza a la Gubernatura del Estado, así como la vulneración al interés superior del menor.

d) Intencionalidad en la inobservancia constitucional y legal.

Se encuentra plenamente acreditado que los promocionales denunciados fueron pautados por el INE como prerrogativas del PVEM, de Encuentro Social y de la Coalición total, respectivamente, lo que infringe la normativa electoral, sin embargo, no hay elementos de prueba que permitan sostener que cada uno de los sujetos infractores detallados tuvo la intención de causar una afectación en el desarrollo de los comicios, de ahí que no pueda estimarse que se trató de una conducta dolosa.

e) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas) y calificación de la falta.

Por un lado, la normativa que establece la obligación de la correcta identificación de los promocionales pautados por las coaliciones y al partido político responsable del mismo, salvaguarda el derecho de la ciudadanía a recibir, con certeza, la información acerca de quiénes son los candidatos a ocupar el cargo de titular del Poder Ejecutivo local, así como el, o los, partidos que lo postulan.

Las normas que se vulneraron con relación a la aparición de menores tienen la finalidad de resguardar la dignidad, imagen, integridad, privacidad y reputación de aquellos.

f) Reincidencia.

En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del PVEM, de Encuentro Social y de la coalición total, en los que se haya denunciado y sancionado por conductas similares, en el Estado de México, bajo la normativa electoral vigente.

g) Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de difusión de propaganda partidista que afectó el interés superior de los menores y de propaganda electoral en la que se omitió ciertos elementos que permitieran hacer identificable quién pautó los promocionales y el candidato que se promociona a través de los mismos.

h) Conclusión del análisis de la individualización.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la difusión de los promocionales denunciados constituyen una concurrencia de infracciones que debe calificarse como de **gravedad ordinaria**, en atención a los elementos objetivos y subjetivos que circunscriben las faltas acreditadas, los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares en que se desarrolló cada infracción:

- Por un lado, la conducta consistente en la difusión de un promocional en el que se pone en riesgo potencial el interés superior de diversos menores de edad que participaron en su elaboración, sin que se hayan atendido los parámetros mínimos señalados por los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Regional Especializada, con la precisión de que la participación de los menores de edad es evidenciando actividades propias de su edad, sin que se les vincula con actividades o circunstancias que evidencien un entorno nocivo.
- Por otro lado, la conducta omisiva de identificar plenamente a la coalición en el promocional no implica un daño directo a terceras

personas, es decir, en todo caso lo que se afecta es el derecho de las audiencias a recibir información precisa que le permita tomar decisiones electorales informadas el día de la jornada electoral.

Condiciones socioeconómicas.

La Sala Superior en las sentencias de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados como **SUP-REP-98/2016**²⁹ y **SUP-REP-91/2016**³⁰, señaló puntualmente que la individualización de las sanciones a nivel de elecciones de las entidades federativas debe realizarse con base en la capacidad económica del partido político sancionado, conforme a su financiamiento público ordinario en la entidad federativa correspondiente.

Por ende, es necesario considerar la capacidad económica de los partidos políticos a fin de que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva.

Por lo que respecta al PVEM se tomará en cuenta el monto asignado para el ejercicio de sus actividades permanentes, en el Estado de México, el cual equivale a la cantidad de \$30, 857,777.68 (treinta millones, ochocientos

²⁹ Se señaló en lo conducente: *“...la infracción advertida por la autoridad responsable se dio en el ámbito local, con prerrogativas que surtieron efectos meramente estatales y, mediante promocionales que fueron pautados por el partido infractor en ese ámbito que, en todo caso, benefició al Partido de la Revolución Democrática únicamente en el Estado de Quintana Roo. De ahí, que es posible afirmar, tal y como lo sostiene el recurrente, que la capacidad económica se debe tomar en cuenta de las prerrogativas que recibe el Partido de la Revolución Democrática en el ámbito local, esto es, del Estado de Quintana Roo, como son las ministraciones que recibe del financiamiento ordinario a nivel estatal y el pago de la sanción impuesta, en principio, se deberá tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa y, en caso de que no fuera posible o fuera insuficiente, se procedería a trasladar la obligación al financiamiento nacional.”*

³⁰ Se señaló en lo conducente: *“...la infracción advertida por la autoridad responsable se dio en el ámbito local, con prerrogativas que surtieron efectos meramente estatales y, mediante promocionales que fueron pautados por el partido infractor en ese ámbito que, en todo caso, benefició al Partido de la Revolución Democrática únicamente en el Estado de Veracruz. De ahí, que es posible afirmar, tal y como lo sostiene el recurrente, que la forma de pago de la sanción, en principio, se debe tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática en el ámbito local del Estado de Veracruz y, en caso de que no fuera posible o fuera insuficiente, se procedería a trasladar la obligación al financiamiento nacional.”*

cincuenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 68/100 M.N.) para el ejercicio dos mil diecisiete.³¹

Ahora bien, por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional se tomará en cuenta el monto asignado para el ejercicio de sus actividades permanentes, en el Estado de México, el cual equivale a la cantidad de \$147,343,261.31 (ciento cuarenta y siete millones trescientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta y un pesos 31/100 M.N.) para el ejercicio dos mil diecisiete.

Por lo que respecta al partido político Nueva Alianza se tomará en cuenta el monto asignado para el ejercicio de sus actividades permanentes, en el Estado de México, el cual equivale a la cantidad de \$31,639,645.35 (treinta y un millones seiscientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 35/100 M.N.) para el ejercicio dos mil diecisiete.

En lo que se refiere a Encuentro Social para el ejercicio de sus actividades permanentes en el Estado de México, equivale a la cantidad de \$36,204,175.98 (treinta y seis millones, doscientos cuatro mil ciento setenta y cinco pesos 98/100 M.N.) para el ejercicio dos mil diecisiete.

Sanción a imponer.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la

³¹ De acuerdo a la información proporcionada mediante oficio IEMM/DA/1661/2017, emitido por el Director de Administración del OPLE en el Estado de México.

propaganda política o electoral que se difunda dentro del tiempo asignado por el INE, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**.

El valor actual de la Unidad de Medida y Actualización será de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).³²

Así las cosas, y en virtud que la conducta irregular atribuida al PRI, PVEM, Nueva Alianza y Encuentro Social, integrantes de la coalición que postulo a Alfredo del Mazo Maza a la Gubernatura del Estado de México, se calificó

³² http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/valor_UMA.aspx

como **grave ordinaria**, y ante la concurrencia de infracciones se justifica la imposición de una **multa**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó un ejercicio indebido de la prerrogativa de acceso a televisión por parte de los sujetos mencionados, se considera que tales correctivos no resultan idóneos para inhibir conductas como las acreditadas en el caso.

La amonestación pública resulta inadecuada en atención a que se realizó una utilización indebida de las referidas prerrogativas, de ahí que este tipo de sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida; en tanto que, la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral o la cancelación de su registro como partidos políticos, resultarían excesivas y desproporcionadas atento a las circunstancias específicas que rodearon las infracciones.

En este contexto se impone al PRI, PVEM, Nueva Alianza y Encuentro Social, como integrantes de la coalición que postulo a Alfredo del Mazo Maza a la Gubernatura del Estado de México, una **multa de 1,250 (Mil doscientas cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$94,362.25 (noventa y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos 25/100 M.N.), respectivamente**, que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas.

Con la precisión de que la sanción impuesta se prorratará por partes iguales, entre los partidos integrantes de la coalición.

Por tanto, los partidos políticos señalados están en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone; además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

PARTIDO POLÍTICO	MONTO ASIGNADO PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PERMANENTES, EN EL ESTADO DE MÉXICO	MULTA TOTAL	MULTA PRORRATEADA	PORCENTAJE EN RELACIÓN AL FINANCIAMIENTO ANUAL	PORCENTAJE EN RELACIÓN AL FINANCIAMIENTO MENSUAL
PRI	\$147,343,261.31	1250 UMAS <u>\$94,362.25</u>	\$23,590.56	.01%	.19%
PVEM	\$30,857,777.68		\$23,590.56	.07%	.91%
PANAL	\$31,639,645.35		\$23,590.56	.07%	.89%
ES	\$36,204,175.98		\$23,590.56	.06%	.78%

Por tanto, los partidos políticos como la Coalición total están en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone; además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional por la naturaleza y calificación de la conducta infractora cometida por el PVEM, Encuentro

Social y la Coalición, se considera que la sanción consistente en una multa, resulta adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva; además de ser proporcional ya que atiende a la capacidad económica del sujeto infractor.

Forma de pago de la sanción.

En ese sentido, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de las ministraciones de gasto ordinario que reciben el PVEM, Encuentro Social, PRI y Nueva Alianza, del Instituto Electoral Local, correspondiente al mes siguiente al que quede firme esta sentencia, en los términos de la legislación aplicable, por lo que debe notificarse a esa autoridad la presente sentencia.

Para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos denunciados, consistente en el uso indebido de la pauta por incumplir con las reglas de los promocionales de coalición, respecto de los que fueron pautados en lo individual, en los términos de la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida a la **coalición** integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Encuentro Social, consistente en el uso indebido de la pauta respecto de la identificación de promocionales, por la difusión del spot

denominado **QUE GANEN LAS FAMILIAS**, conforme a los términos establecidos en esta resolución.

TERCERO. Se **acredita** el uso indebido de la pauta por la **coalición**, por incumplir con las reglas de identificación de sus promocionales, específicamente respecto del spot denominado **ACTITUD VERDE 2 EDOMEX**, conforme a las consideraciones de la presente resolución.

CUARTO. Se **acredita** el uso indebido de la pauta por la **vulneración al interés superior de la infancia**, atribuida a los partidos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, así como a la coalición, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

QUINTO. Se impone como sanción a la **coalición** integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Encuentro Social, con motivo de las infracciones acreditadas, una **multa** consistente en mil doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **\$94,362.25 (noventa y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos 25/100 M.N.)**, conforme lo razonado en la presente sentencia.

SEXTO. Se impone una multa de mil Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **\$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa 00/100 M.N.)** a los partidos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, por la vulneración al interés superior del menor, conforme lo razonado en la presente sentencia.

SÉPTIMO. **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **mayoría** de votos del Magistrado Clicerio Coello y María del Carmen Carreón Castro, con el voto particular de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, lo resolvió la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

MAGISTRADA

**GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SRE-PSC-80/2017, GABRIELA VILLAFUERTE COELLO PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR EL PROYECTO PRESENTADO EN SESIÓN PÚBLICA DEL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EL CUAL FUE RECHAZADO POR MAYORÍA DE DOS VOTOS.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-80/2017

PROMOVENTE: MORENA

INVOLUCRADOS: Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

SECRETARIOS: Osiris Vázquez Rangel y Alejandro Félix González Pérez

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES:

1. **1. Proceso electoral local.** El siete de septiembre del año pasado, inició el proceso electoral en el Estado de México para renovar el cargo de Gobernador³³.
 - La etapa de precampaña en dicha elección, se desarrolló del veintitrés de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete³⁴;
 - La intercampaña tuvo lugar del cuatro de marzo al dos de abril siguiente;
 - Las campañas tienen verificativo del tres de abril al treinta y uno de mayo, y

³³http://www.ine.mx/archivos3/porta1/historico/recursos/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-ProcesosElectorales/Calendario-Docs/Mapa_PEL_2017.pdf

³⁴Las fechas que se refieren más adelante corresponden al año dos mil diecisiete, salvo señalamiento en contrario.

- La jornada electoral se celebrará el cuatro de junio.³⁵
2. **2. Denuncia.** El diecisiete de abril, el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja en contra de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de cinco promocionales de contenido genérico, sin que se promoció a la coalición ni a su candidato para la gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza.

No.	SPOT IMPUGNADO	FOLIO
1	ACTITUD VERDE 1 EDO MEX	RA00322-17
		RV00334-17
2	ACTITUD VERDE 2 EDOMEX	RA00323-17
		RV00333-17
3	QUADRI EDOMEX ³⁶	RA00301-17
		RV00321-17
4	POSICIONAMIENTO	RA00431-17
		RV00444-17
5	QUE GANEN LAS FAMILIAS	RA00300-17
		RV00329-17

3. **3. Radicación y Admisión.** El dieciocho de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido instituto, registró, admitió y radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/91/2017**.
4. **4. Medidas cautelares.** El diecinueve de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.
5. **5. Recurso de Revisión SUP-REP-75/2017.** Mediante resolución de veintiséis de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral revocó la resolución impugnada, para que, de inmediato, se ordenara la suspensión de los promocionales en análisis.

³⁵http://www.ieem.org.mx/2017/pdf/calendario2016_2017.pdf

³⁶ Cabe mencionar que al momento de presentarse la queja, este promocional ya no se transmitía.

6. **6. Requerimiento oficioso respecto a aparición de menores de edad.** El veinticinco de abril, la autoridad instructora requirió a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, la documentación que acreditara el consentimiento para la aparición de menores de edad en sus promocionales.
7. **7. Emplazamiento y audiencia.** El doce de mayo, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el diecisiete siguiente.
8. **8. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En la propia fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.
9. La Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración, e informó al Magistrado Presidente sobre su resultado.
10. **9. Turno a ponencia y Radicación.** El uno de junio, el Magistrado Presidente, asignó al expediente la clave **SRE-PSC-80/2017**, y lo **turnó** a la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello; y en su oportunidad radicó el expediente, y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia.

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, al tratarse de un asunto que cuestiona promocionales pautados por diversos partidos políticos, integrantes de una coalición, en sus versiones de radio y televisión³⁷, infracción que es de conocimiento

³⁷ De acuerdo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la

exclusivo del ámbito federal, ya que tiene que ver con la administración del tiempo que corresponde al Estado en dichos medios de comunicación social, de conformidad con el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. Lo anterior encuentra soporte en la jurisprudencia de Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**³⁸.

SEGUNDA. Queja y Defensas.

13. El partido político MORENA denunció el **uso indebido de la pauta** atribuible a la coalición total en el Estado de México, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, derivado de la difusión de diversos promocionales con contenido genérico que no pone énfasis en la candidatura postulada, lo que en su opinión, incumple lo previsto en los artículos 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, 242, párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 256 del Código Electoral del Estado de México, porque el contenido de los promocionales denunciados:

- ✓ Se encuentran relacionados con temas de interés general, sin que se promoció de forma central y protagónica al candidato a Gobernador de los partidos coaligados, Alfredo del Mazo Maza.
- ✓ Carecen de elementos que promoció la plataforma electoral de la coalición o programas de gobierno, en miras a obtener el voto para el candidato.
- ✓ No hacen referencia a la coalición.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁸Jurisprudencia 25/2015. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

14. **Por su parte**, la coalición, así como los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, manifestaron en su defensa:
15. No existe **normatividad** constitucional o legal que establezca, en todos los promocionales de campaña, la obligación de mostrar la figura central del candidato de la coalición.
16. Pueden buscar hacer énfasis en la figura de su candidato o en otros aspectos que les resulten benéficos para ganar adeptos o descalificar a sus adversarios, en atención a su conveniencia, acorde a un balance que realicen para fijar una estrategia, con base en su derecho de auto organización.
17. **Nueva Alianza** manifestó que los spots son propios de la etapa de campañas, porque de su contenido se advierten contenidos de hartazgo, diversidad e incredulidad, y termina con un llamado a una mejoría respecto de lo que, considera, está mal.
18. Debe considerarse que sus spots se ubican dentro del tiempo que le corresponde en lo individual (70% de su tiempo en radio y televisión), y no del que ceden a la coalición (30% del tiempo en radio y televisión), ya que, aunque forma parte de la coalición, el emblema de su partido aparecerá en la boleta electoral y los votos que reciba le contarán tanto al candidato de la coalición como a su partido.
19. Tiene derecho a definir su propia estrategia de campaña a fin de obtener el voto ciudadano.
20. **Encuentro Social** refiere que la propaganda electoral debe incentivar el debate público y sus spots se refieren a los valores de la familia, así como temas de corrupción y delincuencia.
21. Tiene el derecho de autodeterminación a su estrategia de campaña, además que cumplió con las exigencias del artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

22. Respecto del **requerimiento oficioso relativo a los menores de edad**, el Partido Encuentro Social señaló que cumplió con todos los requisitos de los acuerdos INE/CG20/2017 e INE/ACRT/08/2017, por lo que cuenta con los consentimientos necesarios.
23. El **Partido Verde Ecologista de México**, señaló que las finalidades de la propaganda electoral en época de campaña las puede cumplir con spots en los que aparezca una persona distinta al candidato que postulen, y no requieren una estrategia que implique la figura central del contendiente, ya que pueden centrarse en temas de interés general, problemáticas sociales o críticas a contextos electorales, gobiernos o candidaturas, en atención a su libre determinación.
24. No existe un deber de uniformidad en los spots, en los que necesariamente deba aparecer, en todos ellos, la figura de su candidato.

➤ **Caso a resolver**

25. Las manifestaciones realizadas por las partes, permiten establecer que el acto sometido a conocimiento de este órgano jurisdiccional, consiste en determinar si los promocionales difundidos por la coalición denunciada, vulneran la normativa electoral, al no incluir al candidato que postulan, así como hacer referencia a la coalición a la que pertenecen.
26. Ello, en atención al tipo de pauta usada para cada spot, de acuerdo al convenio de coalición celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Encuentro Social.
27. Además, se debe determinar si en las versiones de televisión de tres de los cinco promocionales denunciados, es decir, los spots “*ACTITUD VERDE 1 EDO MEX*”, “*ACTITUD VERDE 2 EDO MEX*” y “*QUE GANEN LAS FAMILIAS*”, en los que aparecen menores de edad, se cumplen los

requisitos necesarios para considerar idóneo el consentimiento otorgado por sus padres o tutores y la opinión informada de los propios menores de edad.

TERCERA. Existencia de los hechos denunciados.

- **Promocionales pautados por los partidos políticos en lo individual.**

28. De la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos³⁹ del Instituto Nacional Electoral, se tiene que los partidos políticos integrantes de la coalición pautaron, en lo individual, los siguientes promocionales:

	Actor Político	Versión	Folio	Entidad	Periodo	1ª transmisión	Última transmisión
	PVEM	ACTITUD VERDE 1 EDO MEX	RA00322-17 RV00334-17	México	Campaña	03/04/17	26/04/17
*	PVEM	ACTITUD VERDE 2 EDOMEX	RA00323-17 RV00333-17	México	Campaña	03/04/17	26/04/17
	PNA	QUADRI EDOMEX ⁴⁰	RA00301-17 RV00321-17	México	Campaña	03/04/17	15/04/17
	PNA	POSICIONAMIENTO	RA00431-17 RV00444-17	México	Campaña	03/04/17	26/04/17
*	ES	QUE GANEN LAS FAMILIAS	RA00300-17 RV00329-17	México	Campaña	03/04/17	26/04/17

- **Promocionales pautados por la coalición.**

29. Ahora bien, informó que **los promocionales pautados por la coalición** integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, son los siguientes:

³⁹ Ubicada en las fojas 163 y 164 del expediente.

⁴⁰ Cabe mencionar que al momento de presentarse la queja, este promocional ya no se transmitía.

	Actor Político	Versión	Folio	Entidad	Periodo	1ª transmisión	Última transmisión
*	PR-PV- PN-ES	QUE GANEN LAS FAMILIAS	RA00300-17 RV00329-17	México	Campaña	03/04/17	26/04/17
*	PR-PV- PN-ES	ACTITUD VERDE 2 EDOMEX	RA00323-17 RV00333-17	México	Campaña	03/04/17	26/04/17

30. Conforme a las gráficas señaladas, podemos determinar que de los promocionales denunciados en el escrito de queja presentado por MORENA, únicamente los identificados como **“ACTITUD VERDE 2 EDO MEX”** y **“QUE GANEN LAS FAMILIAS”** fueron pautados por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México (además de ser pautados también por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, respectivamente).
31. Por otra parte, en el acta circunstanciada de dieciocho de abril⁴¹, llevada a cabo por la autoridad instructora, se describe el contenido de los promocionales materia del procedimiento.
32. Al respecto, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, el contenido de los promocionales será abordado en el apartado correspondiente al estudio de fondo.

* Estos spots, fueron pautados por los partidos políticos en lo individual, así como por la coalición.

⁴¹ Ubicada en las fojas 74 a104.

➤ **Coalición PRI-PVEM-PNA-PES**

33. En el acta circunstanciada de dieciocho de abril, se hizo constar la existencia y contenido del *“Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.”*⁴²

➤ **Candidatura de Alfredo del Mazo Maza.**

34. Es un hecho público y notorio que Alfredo del Mazo Maza es el candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social⁴³, además es un hecho no controvertido, por lo que no es objeto de prueba⁴⁴.

➤ **Consentimiento de menores de edad.**

35. En cumplimiento al requerimiento de veinticinco de abril, realizado por la autoridad instructora, el Partido Encuentro Social remitió copia simple de documentación relativa a los menores de edad⁴⁵:

36. Conforme a los datos presentados por el partido Encuentro Social, se advierte que:

- Señala que no es necesario recabar la opinión de la niña o niño menores de seis años de edad, conforme al acuerdo INE/CG20/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el

⁴² Fojas 105 a136.

⁴³ Tal cuestión es visible en la siguiente dirección electrónica correspondiente al registro de candidatos a gobernador, por parte del Instituto Electoral del Estado de México: http://www.ieem.org.mx/2014/maxp/maxima_publicidad/maxima16_17/candidatos_registrados17.html

⁴⁴ En términos del Artículo 461, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴⁵ Ubicada en las fojas 285-324.

que se establecen los “*Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales*”

- Exhibe copia simple del pasaporte de dos menores de nacionalidad Venezolana.

37. **Por su parte**, el Partido Verde Ecologista de México, presentó documentación relativa al spot *Actitud Verde 1 Edomex*, y *Actitud Verde 2 Edomex*⁴⁶:

38. Cabe destacar que en el expediente no se encuentra algún medio de prueba relativo a si se les explicó a los menores de edad que participaron en estos tres spots, de forma adecuada a su nivel de desarrollo, edad y comprensión, que estarían grabando escenas para un promocional de un partido político que forma parte de una coalición y que las mismas se transmitirían en la etapa de campaña del proceso electoral para elegir gobernador en el Estado de México.

CUARTA. Marco normativo relativo al uso indebido de la pauta de la coalición por la no aparición del candidato.

➤ **Modelo de comunicación política electoral: acceso a los tiempos de radio y televisión.**

39. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal otorga la calidad de entidades de **interés público** a los partidos políticos y establece que sus fines son: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

⁴⁶ Ubicado en las fojas 325-385 del expediente.

40. Ahora bien, la Base III, de este mismo artículo, establece el fundamento de la comunicación política en nuestro país, al prever que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de los partidos y de las autoridades electorales.
41. El Apartado B, de la Base III, específicamente prevé que, en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate y en consonancia con ello, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B, de la Base III, del artículo 41 constitucional.
42. Asimismo, el artículo 159, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa.
43. El numeral 7 del artículo 167 del mismo ordenamiento, dispone que el tiempo que corresponda a cada partido, será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes y las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.
44. Ahora, en cuanto al caso interesa, el concepto de propaganda electoral, podemos ubicarlo en el tercer párrafo del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que se entenderá por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

45. El párrafo cuarto de este mismo artículo precisa que tanto **la propaganda electoral** como las actividades de campaña, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión** ante el electorado de **los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos** y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
46. Por su parte, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 256, en sus párrafos tres y cuatro, reproduce la misma definición de propaganda electoral y lo que ésta debe propiciar.
47. Finalmente, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral Nacional, el artículo 37 establece que los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna.
48. Así, de la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos, se obtiene lo siguiente:
49. Los institutos políticos acceden a radio y televisión, a través de los tiempos del Estado que el Instituto Nacional Electoral les asigna, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o campaña respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.
50. Así también, la Sala Superior ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas⁴⁷.

- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, **dentro o fuera de un proceso**

⁴⁷ Al resolver los recursos de revisión del PES: SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.

electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.

- La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados;
- La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

51. Esta Sala especializada considera que en cuestión de propaganda podemos decir que ningún obstáculo existe para que haga una combinación de mensajes en uno o varios spots; esto es, políticos y electorales, puesto que tiene que ver con la forma en que los partidos políticos deciden comunicarse con el electorado.

➤ **Propaganda válida durante el periodo de campaña.**

52. Las campañas electorales son, esencialmente, comunicación política; por ello, la estrategia tiene que ver con la forma en que los partidos políticos posicionarán a las y los candidatos ante el electorado.

53. La estrategia de campaña tiene como finalidad, obviamente, conseguir la victoria en las elecciones y, la táctica, está conformada por los medios, como los spots de radio y televisión, entre otros, para lograr los objetivos planteados por los partidos políticos.

54. En estos medios de comunicación social, la selección de los mensajes de campaña son parte de la autodefinición de contenidos que los partidos políticos tienen como derecho; mensajes que pueden ser utilizados para atacar a los oponentes o para defenderse de las fuerzas contrarias, o bien, como mecanismo de persuasión y/o convencimiento sobre las virtudes del candidato o candidata, y/o del partido político, así como sus diversas combinaciones, entre distintos contenidos, como parte de su estrategia de campaña.

55. La finalidad pretendida por los partidos políticos consistente en obtener el voto de la ciudadanía, puede conseguirse, con la exposición de la imagen de la candidata o candidato, las propuestas de campaña; también con la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos o su plataforma electoral, o bien, posicionar al partido político como mejor opción.
56. Para ello, los partidos políticos, en el ámbito de su auto determinación y al considerar lo que estimen como mejor estrategia, pueden hacer énfasis en cualquiera de los contenidos referidos, esto es, las cualidades y antecedentes de su candidato o candidata, las propuestas de campaña, la plataforma electoral, los principios del partido político o contrastar a los candidatos y/o las demás opciones políticas, e incluso, contrastar o criticar las políticas públicas que consideren incorrectas.
57. Tenemos que recordar que cuando las y los candidatos son postulados vía partidos políticos, hay una sobreentendida relación y asociación como integrantes de esa fuerza política, es por ello que el partido político es quien define la manera en que presentará al electorado las candidaturas.
58. De esta manera, un partido político que considere que el centro de su valía y lo que atrae a los votantes es su historia, principios o logros, puede implementar una estrategia centrada en ello, mientras que, si estima que su mayor activo es su candidata o candidato, también puede centrarse en esa candidatura.
59. De esta manera, hay diversas variantes y combinaciones de mensajes respecto a lo que un partido político considere es su mejor estrategia; es decir, el partido político y sus candidatos o candidatas, no se entienden el

uno sin el otro⁴⁸, porque tienen un fin común: convencer al electorado y llegar al triunfo electoral.

60. Esta idea aplica en la propaganda de contraste que realicen los diversos partidos, pues es válido criticar a los demás partidos políticos o a las candidaturas, sin que pueda exigirse que la crítica se centre en las personas.
61. Entonces, en el supuesto que nos propone MORENA, sobre el uso indebido de la pauta que realizó la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, no es el estudio aislado del spot la forma en que se supera el planteamiento, sino que se debe analizar a la luz y visión integral del sentido y alcance de la autodefinición de contenidos; pero sobre todo, con la visualización de la estrategia política del partido, la cual podría incluir, en parte, la presentación de los aspectos que estima positivos del partido político, así como las fortalezas de la o el candidato.
62. Lo anterior es congruente con otras sentencias de esta Sala Especializada, respecto a que los spots con contenido genérico, pueden ser pautados en cualquier momento, incluso en el periodo de campaña⁴⁹, ya que por contenido **genérico** o informativo de los promocionales⁵⁰ debe entenderse a aquellos mensajes que forman parte de la propaganda política que emiten los partidos políticos y que sirven para dar a conocer sus posturas sobre temas de relevancia e interés general, a través de expresiones propias del debate político, mediante críticas, reflexiones o planteamientos de problemáticas de la vida pública.

⁴⁸ Excepción hecha de las candidaturas independientes, lo cual no es materia en el presente procedimiento, pues sólo en ese supuesto, al no haber un partido político postulante, se entiende que la propaganda en la etapa de campañas, esté centrada de manera exclusiva en el candidato.

⁴⁹ SRE-PSC-15/2015, SRE-PSC-270/2015, SRE -PSC-271/2015, SRE-PSC-276/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-21/2016, SRE-PSC-30/2016 y SRE-PSC-53/2017.

⁵⁰ Tal criterio ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional en los expedientes SRE-PSC-43/3015, SRE-PSC-44/2015 y SRE-PSC-21/2016.

63. Además, la Sala Superior⁵¹ sostiene que la difusión de la ideología, posturas, plataformas de los partidos, sobre diferentes temas, en los medios de comunicación social, constituye una de las formas que permite a los partidos políticos alcanzar los fines constitucionales establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, ya sea durante las campañas electorales o fuera de ellas, por tanto, si el material denunciado alude a temas de interés general, podemos concluir que su contenido está permitido en cualquier temporalidad, salvo en veda electoral.
64. Recordemos, un voto libre es un voto informado, de ahí que los spots de los partidos políticos, son una de las vías para allegarle a la ciudadanía, elementos para tomar su decisión, por tanto, es mejor para lograr ese fin, que cuente con la mayor y más variada información.
65. De esta forma, además de darle lógica a la posibilidad del partido político de difundir críticas o planteamientos de interés general relacionadas con aspectos que atañen al debate público, se logra, sobre todo, la salvaguarda de la vertiente social o colectiva de la libertad de expresión, en tanto **se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, como un elemento indispensable de un sistema democrático**, para la deliberación y el ejercicio informado de los derechos político-electorales; en proceso electoral, para la emisión de un voto libre, porque el voto es libre cuando es en consciencia y en conocimiento.

➤ **Análisis de la “COALICIÓN”.**

66. El estudio del concepto y alcances de esta figura se hará en torno al sistema electoral mexicano, en una interpretación histórica y comparada.
67. Una de las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales de nuestro país, es mediante el mecanismo de la *coalición*; la

⁵¹ SUP-RAP-74/2014.

cual fue definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, como:

“...la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.”.

68. En lo que a este punto interesa, es oportuno recordar la evolución de esta forma de participación política en nuestro sistema electoral.
69. Derivado de la reforma constitucional y legal de dos mil siete y dos mil ocho, se conservó la figura de la *coalición* como un mecanismo con el que contaban los partidos políticos, pero se incluyeron condiciones y reglas diferenciadas.
70. Se afirma esto, porque en el derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se permitía establecer convenios entre dos o más partidos políticos, para competir juntos en un mismo proceso electoral.
71. Una particularidad de la anterior confección normativa era que, en cuanto a los alcances de ese acuerdo, éstos eran prácticamente ilimitados, como parte del derecho a la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos.
72. Los institutos políticos tenían amplia posibilidad de definir y acordar sus formas de participación en la asignación de tiempos de radio y televisión; incluso la manera de repartición de cargos de elección popular, en los términos que para tal efecto determinaran en sus propios convenios.
73. Por cuanto hace a la forma en que las coaliciones se presentaban ante la ciudadanía, en radio y televisión, era como si se tratara de un solo partido político; esto es, se identificaba al candidato de la coalición bajo ese contexto, sin la necesidad de identificar su origen partidista, puesto que la lógica de esta forma de participación política era con un emblema único que los agrupara y una denominación distintiva de la *coalición*, como un solo partido político.

74. Conforme al anterior mecanismo de las coaliciones, tenemos un dato relevante que da cuenta de la dinámica que tenían esas alianzas, ya que, incluso, las boletas electorales estaban diseñadas con ese mecanismo de unión indivisible; es decir, en un mismo recuadro, aparecía el nombre del candidato, la denominación y emblema de esa *coalición*.
75. De esta manera, al emitir el sufragio, la ciudadanía tomaba una decisión por los institutos políticos en conjunto, no así por un partido político en particular.
76. Conforme al anterior esquema, la finalidad de este mecanismo era contender de manera aliada, porque esta unión no era transitoria. Esta alianza podía generar beneficios, tales como:
- La conservación del registro, para aquellos partidos políticos que posiblemente, en lo individual no podían superar la barrera del 2% de la votación total.
 - Determinación de las prerrogativas a que tenían derecho; ya que éstas se generaban a partir del índice de votación; por ejemplo, el porcentaje del financiamiento público, y la asignación de tiempos en radio y televisión.
77. Estos beneficios eran productos de acuerdos previos (en su convenio), por lo que se permitía establecer la posibilidad de reparto de votos entre los institutos políticos.
78. De ahí que, bastaba que el electorado, al emitir su voto, eligiera la opción de “esa *coalición*”, y la distribución de votos posterior, dependía del convenio generado entre esos institutos políticos.
79. **La figura de la coalición y sus condiciones, dieron un giro importante, con modificaciones esenciales derivadas de la reforma de dos mil catorce, con las nuevas leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos.**

80. En esta reforma, persiste la figura de la *coalición*; empero, con independencia de los términos que adopten en sus convenios, ahora cada partido político **conserva su individualidad**.
81. Este nuevo dinamismo en la naturaleza y operación de las coaliciones, se advierte de la interpretación de los artículos 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 87, párrafos 11, 12 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, como se verá:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 12.

...

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, **cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral**, según la elección de que se trate; **los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.**

...”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 87.

...

11. **Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez** de las elecciones de senadores y diputados, **terminará automáticamente la coalición** por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos **aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral**, según la elección de que se trate; **los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.**

13. **Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto, y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas⁵².**

...”

82. Del esquema normativo expuesto es válido deducir:

⁵² En la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en su resolutive séptimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó su invalidez, únicamente en la porción normativa marcada en cursivas.

- Cada instituto político que integre una *coalición* tendrá su propio emblema en la boleta electoral.
 - Los votos se sumarán para el candidato o candidata de la *coalición* (mayoría relativa).
 - Los votos contarán para cada uno de los institutos, en lo individual, de conformidad a lo que establezca la ley (representación proporcional).
 - Los votos en que se marque más de una opción, pero que se trate de los partidos coaligados, serán considerados válidos solamente para el candidato que postulen en común (mayoría relativa).
 - Queda prohibida la transferencia o distribución de votos entre los institutos políticos.
 - Concluida la etapa de resultados y declaraciones de validez, la *coalición* desaparece de forma automática.
83. En consecuencia, se puede decir que en el sistema político mexicano actual la finalidad de las coaliciones es temporal y para un solo fin: Los partidos políticos pueden coaligarse únicamente para postular a un candidato o candidata de manera conjunta, sin que por ello se generen beneficios para algún instituto político en lo particular, como sería la conservación del registro, o bien, para obtener o ceder sufragios que se traduzcan en beneficios en las prerrogativas (financiamiento público, o asignación de radio y televisión, por ejemplo), de ahí la importancia que tiene identificar, en lo individual, a los partidos integrantes de una coalición.
84. Bajo este nuevo contexto normativo que regula a las coaliciones, la característica esencial es **la preservación de la identificación e individualidad de cada partido político.**
- **Individualidad de los partidos políticos.**
85. Como ya vimos, conforme al nuevo diseño legal, no obstante que los partidos políticos se unan mediante la modalidad conocida como *coalición*,

el legislador consideró que los institutos políticos **conservan su individualidad**.

86. Tan es así, que el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los institutos políticos deben aparecer con su propio emblema en la boleta electoral.
87. En este sentido, el artículo 266, párrafo sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, informa:

“...los emblemas de los partidos coaligados, y los nombres de los candidatos **aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones** que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.”

88. Incluso en esta porción normativa se agrega: **“en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos** de los partidos coaligados en un mismo recuadro, **ni utilizar emblemas distintos para la coalición”**.

De nuevo, esta dinámica redefinida se aprecia en la legislación local electoral del Estado de México, así:

“Artículo 289.

...

X...

...

“En el caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, y se agruparán tomando como referencia el lugar que le corresponda al registro del partido coaligante más antiguo, seguido de los otros partidos coaligados, de acuerdo a su antigüedad de registro. **En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición. ...”**

89. Todo lo expuesto revela que, tratándose de *coaliciones*, la finalidad es que, la ciudadanía conozca, tenga certeza y claridad, sobre la diferencia e individualidad de los partidos políticos que participan en *coalición*.
90. El esquema que ahora tiene nuestro sistema de participación política, permite que la ciudadanía tenga la oportunidad de conocer las propuestas de quienes participan en un proceso electoral, así como reconocer a cada

fuerza política en su individualidad; al margen que compitan en *coalición*. Ésta información permite emitir un voto en congruencia con la predilección, afinidades ideológicas, o posturas que considere idóneas.

➤ **Acceso a medios de comunicación de coaliciones.**

91. El artículo 167, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece para el caso, que durante las campañas, el tiempo de radio y televisión, convertido en número de mensajes, asignable a los partidos, se distribuirá entre ellos en el treinta por ciento⁵³ del total en forma igualitaria, y el setenta por ciento⁵⁴ restante, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido en la elección de diputados inmediata anterior.
92. El párrafo 2, inciso a) de la citada Ley General, establece:

“Artículo 167.

...

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. **Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y**

...”

93. Lo destacable, dada la materia de la controversia, es que, tratándose de coalición total, como la conformada por los partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social se coaligaron para el cargo de gobernador, en donde **cada partido coaligado accederá y definirá su prerrogativa de radio y televisión, ejerciendo sus derechos en el 70% de forma individual, y el 30% es como un solo partido.**

⁵³ 30%

⁵⁴ 70%

94. En cuanto a esta variable (30%), tenemos que el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos dispone expresamente:

“Artículo 91.

...

4. En todo caso, **los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

...”

95. En conclusión:

- Los partidos políticos pueden formar coaliciones.
- Los partidos políticos conservan su individualidad al integrarse a una coalición; se identifican perfectamente entre ellos p en la boleta electoral.
- Cuando un partido político conforma una coalición total, tiene la obligación de cederle a la coalición el 30% de su prerrogativa de tiempo en radio y televisión, pero seguirá disfrutando del 70% de esta prerrogativa en forma individual.
- Cuando el partido político use el 70% de su prerrogativa, no le resulta aplicable el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.
- Cuando el partido político elabore un spot conforme al 30 % de la prerrogativa que pone a disposición de la alianza, para su difusión, tiene que cumplir lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que debe:
 - Señalar que se trata de un mensaje correspondiente al candidato o candidata de la coalición **y también deberá,**
 - Identificar al partido responsable del mensaje.
- El señalamiento que se trata de un mensaje del candidato o candidata de la coalición, se cumple formalmente, cuando le es posible a la ciudadanía, conocer a las fuerzas políticas unidas.

96. **Identificar al partido responsable de la pauta, en la difusión de los spots de radio y televisión,** es un elemento indispensable porque es una manera, en que los partidos políticos promueven la participación política de

la sociedad en conocimiento, compromiso y conciencia, ya que un voto informado se traduce en factor de transformación de la realidad social presente y futura; de ahí que ofrecer los mayores y mejores elementos para formarlo, contribuye y fomenta una auténtica cultura democrática.

97. **Justo por esta razón fundamental, es que al art 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, debe dársele una interpretación congruente y conforme con la Democracia.**

QUINTA. Caso concreto.

Uso indebido de la pauta de la coalición por la no aparición del candidato y no indicar que se trata de spots de la coalición.

98. En su escrito de queja, MORENA adujo que los cinco promocionales, en sus versiones de radio y televisión, vulneran la normativa electoral, porque a pesar de ser de la coalición y pautados para la campaña, son ilegales, ya que no aparece Alfredo del Mazo Maza, quien es el candidato de la Coalición.
99. Además, el denunciante estimó que en los spots tampoco se hizo referencia o vinculación alguna entre el contenido del mensaje y la promoción del voto hacia el referido candidato de la Coalición.
100. Ahora bien, es necesario tener presente, en primer término, que el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé el supuesto expreso que refiere a que cuando se pauten **promocionales que correspondan al candidato de la coalición**, éstos deben tener dos

elementos: **i)** identificar esa calidad e **ii)** identificar al partido responsable del mensaje.

101. Podemos decir entonces que esta disposición está diseñada genuinamente a ese 30% que se entrega a la bolsa de la coalición⁵⁵.

102. Por tanto, no se requiere la presencia de esos elementos, en todos los promocionales, sino únicamente en los pautados para la coalición en el 30% de la prerrogativa.

103. En el caso, con base en los elementos de prueba que obran en el expediente, entre ellos, el contenido de los spots y el informe de la Dirección de Prerrogativas, se tiene que **tres de los promocionales que se analizan fueron pautados por los partidos integrantes de la coalición de manera individual**, como se verá más adelante.

104. De esta forma, la infracción se debe analizar atenta a la naturaleza de los spots; es decir, si son de coalición o de cada partido en lo individual, o si concurren ambas cualidades, lo que puede apreciarse en el siguiente cuadro:

No.	QUIEN PAUTA	Versión	Folio	Entidad	Periodo
1. SÓLO LO PAUTA EL PARTIDO	PVEM	ACTITUD VERDE 1 EDO MEX	RA00322-17	México	Campaña
			RV00334-17		
2. DOBLE	PVEM y	ACTITUD VERDE 2	RA00323-17	México	Campaña


⁵⁵ El artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

NATURALEZA	COALICIÓN	EDOMEX	RV00333-17		
3. SÓLO LO PAUTA EL PARTIDO	PNA	QUADRI EDOMEX ⁵⁶	RA00301-17	México	Campaña
			RV00321-17		
4. SÓLO LO PAUTA EL PARTIDO	PNA	POSICIONAMIENTO	RA00431-17	México	Campaña
			RV00444-17		
5. DOBLE NATURALEZA	ES y COALICIÓN	QUE GANEN LAS FAMILIAS	RA00300-17	México	Campaña
			RV00329-17		

105. Precisado lo anterior, se analizará el contenido de los spots.

➤ **Spots pautados por los partidos políticos en lo individual.**

- **Spot 1 Actitud Verde 1.**

RV00334-17 "ACTITUD VERDE 1 EDOMEX"	Audio
	<p>Voz Carlos Puente.- En el verde, decimos ¡basta!. Al transporte público inseguro y deficiente. ¡Basta de muertes de niños con cáncer por falta de atención!. ¡Basta de no cuidar el medio ambiente!. ¡Con una actitud verde sí hay soluciones! Proponemos un transporte público seguro, limpio y de calidad. Se lograrán más recursos para combatir el cáncer infantil y limpiaremos nuestras calles. Esta es la actitud que necesitamos para construir un mejor Estado de México para ti. ¡Una actitud verde!</p>
Folio: RA00322-17, versión Actitud verde 1 Edomex.	
<p>Voz masculina:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Soy Carlos Puente, vocero del Partido Verde. - En el Estado de México, decimos ¡basta! - Al transporte público inseguro y deficiente. - ¡Basta de muertes de niños con cáncer por falta de atención! - ¡Basta de no cuidar el medio ambiente! - ¡Con una actitud Verde sí hay soluciones! 	

⁵⁶ Cabe mencionar que al momento de presentarse la queja, este promocional ya no se transmitía.

- Proponemos un transporte público seguro, limpio y de calidad.
- Se lograrán más recursos para combatir el cáncer infantil y limpiaremos nuestras calles.
- Esta es la actitud que necesitamos para construir un mejor Estado de México para ti
- ¡Una actitud verde!

106. En este spot, **pautado por el partido Verde Ecologista de México**, aparece su vocero con críticas respecto de:

- La situación de transporte en el Estado de México, que estima inseguro y deficiente;
- La consecuencia de la falta de atención médica a niñas y niños con cáncer; y
- Falta de cuidado al medio ambiente.

107. Posteriormente, propone:

- Un transporte público seguro, limpio y de calidad;
- Más recursos para atender el cáncer infantil; y
- Limpiar las calles.

108. En ese sentido, el Partido Verde Ecologista de México, en el porcentaje que conserva de manera individual dentro de la coalición total, estableció como contenido de su promocional, una campaña de contraste, ya que a partir de un cuestionamiento sobre la situación actual, se formulan propuestas vinculadas con la plataforma electoral de la Coalición que integra⁵⁷.


109. Se puede concluir que **el mensaje conlleva una propuesta de campaña** por parte del Partido Verde Ecologista de México, tendente a cambiar la

⁵⁷ La plataforma electoral presentada por la Coalición, en su apartado 3 denominado “Ejes temáticos”, comprende, entre otras políticas públicas y acciones de Gobierno, las de los subapartados: 3.2, 3.4, 3.5 y 3.9 que se refieren específicamente a seguridad y justicia, ACUERDO N°. IEEM/CG/67/2017 Registro de las Plataformas Electorales para el proceso electoral 2016-2017, elección de Gobernador/a del Estado México. Consultable en: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a067_17.pdf

situación que, desde su punto de vista, aqueja al Estado de México y que repercute en su ciudadanía.

110. Por tanto, se está en presencia de **propaganda de tipo electoral** propia de la fase de campaña, donde hay contraste y se presentan propuestas de lo que se considera apropiado para mejorar dicha situación.
111. **En este sentido, es inexistente la falta respecto de este spot.**

- **Spot 2. Actitud Verde 2.**

RV00333-17 "ACTITUD VERDE 2 EDOMEX"	Audio
	<p>Voz Carlos Punte.- En el verde, decimos ¡basta!. De que la gente no tenga agua potable. ¡Basta al maltrato animal!. ¡Basta al transporte público, que está de la tiznada!. ¡Con una actitud verde sí hay soluciones! Tenemos propuestas para llevar agua potable a todas las colonias. Proteger a los animales del maltrato y transporte público digno y seguro. Esta es la actitud que necesitamos para ver siempre adelante al Estado de México. ¡Una actitud verde!</p>
<p>Folio: RA00323-17, versión Actitud verde 2 Edomex.</p>	
<p>Voz masculina:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Soy Carlos Punte, vocero del Partido Verde. - En el Verde, decimos ¡basta! de que la gente no tenga agua potable. - ¡Basta al maltrato animal! - ¡Basta del transporte público, que está de la tiznada! - ¡Con una actitud Verde sí hay soluciones! - Tenemos propuestas para llevar agua potable a todas las colonias. - Proteger a los animales del maltrato y transporte público digno y seguro. - Esta es la actitud que necesitamos para ver siempre adelante al Estado de México. - ¡Una actitud verde! 	

112. En este spot, primeramente, hay que establecer que **fue pautado tanto por el Partido Verde Ecologista de México como por la coalición**, pero el estudio, por lo que hace a la pauta de la coalición, se hará más adelante.

113. Por lo que hace a la pauta del partido político en lo individual, al igual que el spot anterior, **no le resultan aplicables los requisitos previstos para estos efectos en el artículo 91.4, de la Ley General de Partidos Políticos**, ya que se trata del 70% que conserva en lo individual.

114. Ahora bien, el spot refiere los temas de:

- Falta de agua potable,
- Maltrato animal
- Transporte público de la “tiznada”.

115. Posteriormente, se propone:

- Llevar agua potable a todas las colonias;
- Proteger a los animales del maltrato; y
- Contar con transporte público digno y seguro.

116. Este spot es también es una propuesta de contraste que resulta válida en la etapa de campañas y, en consecuencia, es **inexistente la infracción que se alega respecto de la pauta realizada por el partido político en lo individual de este spot.**


- **Spots 3 y 4 Quadri Edomex y Posicionamiento.**

RV00321-17 “QUADRI EDOMEX”	Audio
-------------------------------	-------

RV00321-17 "QUADRI EDOMEX"	Audio
  	<p>Voz de mujer.- ¡Por los que estamos hartos!</p> <p>Voz de hombre.- ¡Por los que pensamos diferente!</p> <p>Voz de hombre.- ¡Por los que ya no creemos!</p> <p>Voz de mujer.- ¡Por las nuevas generaciones!</p> <p>Voz de mujer.- ¡Porque las madres de familia lo exigimos!</p> <p>Voz de Gabriel Quadri.- ¡Porque es urgente! En el Estado de México tenemos dos tareas: mejorar lo que está bien y corregir lo que está mal ¡Ya es hora! Ponte turquesa. [Música]</p> <p>Coro.- ¡Somos Nueva Alianza!</p>
Folio: RA00301-17, versión Quadri Edomex.	
<p>Voz femenina: ¡Por los que estamos hartos!</p> <p>Voz masculina: ¡Por los que pensamos diferente!</p> <p>Voz masculina: ¡Por los que ya no creemos!</p> <p>Voz femenina: ¡Por las nuevas generaciones!</p> <p>Voz femenina: ¡Porque las madres de familia lo exigimos!</p> <p>Voz masculina: ¡Por los que reclaman justicia!</p> <p>Voz femenina: ¡Porque los jóvenes también lo exigimos!</p> <p>Voz masculina</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¡Porque es urgente!, en el Estado de México tenemos dos tareas: - Mejorar lo que está bien y corregir lo que está mal. - ¡Ya es hora! - Ponte Turquesa. <p>En coro:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¡Somos Nueva Alianza! 	

117. Este Spot es **pautado por el Partido Nueva Alianza en lo individual**, con el fin de posicionar al partido político y pedir el voto a favor de Nueva Alianza.
118. De esta manera, al hablar de hartazgo y reclamo de justicia, aunado a que solicita el voto a su favor y sumarse a su propuesta, es razonable asumir que se trata de un spot propio de la campaña electoral.




RV00444-17 "POSICIONAMIENTO"	Audio
 <p>¡Somos Nueva Alianza!</p>  <p>(Música)</p>  <p>(Música)</p>	<p>Voz de mujer.- ¡Por los que estamos hartos!</p> <p>Voz de hombre.- ¡Por los que pensamos diferente!</p> <p>Voz de hombre.- ¡Por los que ya no creemos!</p> <p>Voz de mujer.- ¡Por las nuevas generaciones!</p> <p>Voz de mujer.- ¡Porque las madres de familia lo exigimos!</p> <p>Voz de Gabriel Quadri.- ¡Porque es urgente! En el Estado de México tenemos dos tareas: mejorar lo que está bien y corregir lo que está mal! ¡Ya es hora! Ponte turquesa.</p> <p>[Música]</p> <p>Coro.- ¡Somos Nueva Alianza!</p> <p>Frase escrita: <i>Coalición para la gubernatura del Estado de México, Nueva Alianza, Encuentro Social, PRI, Partido Verde.</i></p>

RV00444-17 "POSICIONAMIENTO"	Audio
	
<i>Folio: RA00431-17, versión Posicionamiento.</i>	
<p>Voz femenina: - ¡Por los que estamos hartos!</p> <p>Voz masculina: - ¡Por los que pensamos diferente!</p> <p>Voz masculina: - ¡Por los que ya no creemos!</p> <p>Voz femenina: - ¡Por las nuevas generaciones!</p> <p>Voz femenina: ¡Porque las madres de familia lo exigimos!</p> <p>Voz masculina: ¡Por los que reclaman justicia!</p> <p>Voz femenina: - ¡Porque los jóvenes también lo exigimos!</p> <p>Voz masculina: - ¡Porque es urgente!, en el Estado de México tenemos dos tareas: Mejorar lo que está bien y corregir lo que está mal.</p> <p>- ¡Ya es hora!</p> <p>- Ponte Turquesa.</p> <p>En coro: - ¡Somos Nueva Alianza!</p> <p>Voz masculina: - Coalición para la gubernatura del Estado de México, Nueva Alianza, Encuentro Social, PRI, Partido Verde.</p>	

119. En este cuarto spot, **pautado por el Partido Nueva Alianza en lo individual**, al igual que el anterior, hay un reclamo de justicia, un ofrecimiento de mejorar lo que esté bien y corregir lo que esté mal, además de pedir el voto a favor de dicho partido político.
120. En este spot, a diferencia del anterior, se incluye al final, la referencia a la coalición para la gubernatura del Estado de México; sin embargo, a ninguno de estos dos spots pautados en lo individual por Nueva Alianza, les resulta exigible cumplir con el artículo 91.4 de la Ley General de Partidos Políticos, al tratarse de spots propios del 70% de su prerrogativa.

121. Por ello, no se actualiza la infracción respecto de estos dos spots.

• **Spot 5, Que ganen las familias.**

RV00329-17 "QUE GANEN LAS FAMILIAS"	Audio
  	<p>Voz en off masculina.- Por cada político corrupto, hay millones de familias honestas. Por cada delincuente, hay millones de familias solidarias. Por cada acto de corrupción, hay millones de familias compartiendo valores. Es hora que ganen las familias. Partido Encuentro Social. Estado de México.</p> <p>Frase escrita.- <i>Candidato a gobernador coalición, PRI, PVEM, Nueva Alianza, Encuentro Social.</i></p>
<p>Folio: RA00300-17, versión Que ganen las familias.</p>	
<p>Voz en masculina:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dedicado a las familias que defienden sus valores - Por cada político corrupto - Hay millones de familias honestas - Por cada delincuente - Hay millones de familias solidarias - Por cada acto de corrupción - Hay millones de familias compartiendo valores - Es hora que ganen las familias - Partido Encuentro Social - Estado de México <p>Voz femenina:</p>	

Candidato a gobernador coalición, PRI, Partido Verde, Nueva Alianza y Encuentro Social
--

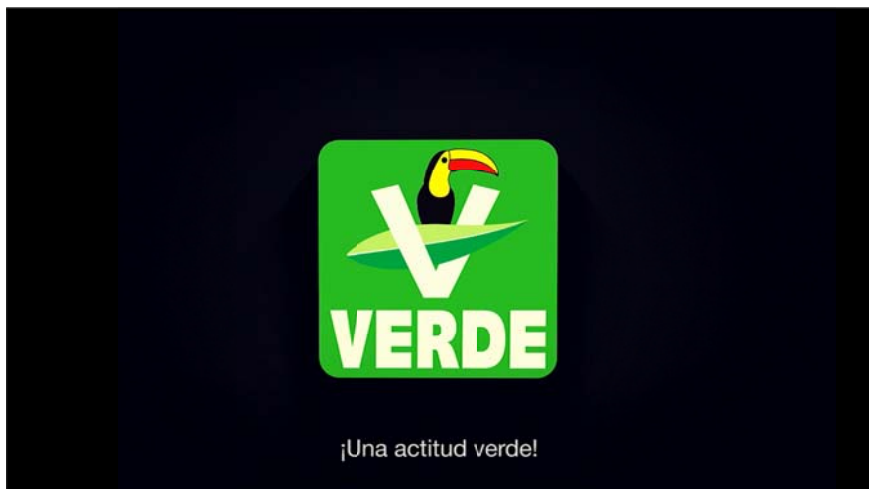
122. Este quinto spot, fue **pautado tanto por el Partido Encuentro Social, como por la coalición**; sin embargo, en este momento sólo se analiza por lo que hace a la pauta del partido político, en lo individual.
123. Al igual que los spots 1, 2, 3 y 4, **no le resultan aplicables los requisitos previstos para estos en el artículo 91.4, de la Ley General de Partidos Políticos.**
124. Ahora bien, en cuanto a su contenido, el spot refiere como tema, los valores familiares de honestidad y solidaridad, en contrapunto de la corrupción y la delincuencia.
125. Se trata de una propuesta para hacerle frente a la delincuencia y la corrupción, que se centra en las familias y sus valores tradicionales e identifica al partido que elaboró el spot, para posteriormente señalar a la coalición con la frase "*Candidato a gobernador coalición, PRI, PVEM, Nueva Alianza, Encuentro Social*".
126. Establecido lo anterior, podemos decir que se trata de un promocional válido en la etapa de campañas, aunque no se cite expresamente el nombre del candidato.

127. Respecto a la estrategia y táctica electoral del partido político, este spot tiene una combinación de contraste y persuasión; es decir, de exponer que, ante la situación de la delincuencia y la corrupción, se anteponga la honestidad y la solidaridad.

128. De esta manera, **es inexistente la infracción** respecto de este spot, por lo que hace al Partido Encuentro Social en lo individual.

➤ **Spots pautados por la coalición.**

- **Spot 2, Actitud Verde 2, pautado por la coalición.**



129. Este spot fue pautado por la coalición, en el tiempo que los partidos políticos le otorgan (30%), por tanto, le resultan plenamente aplicables las exigencias del artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que cuando se difundan **promocionales que correspondan al candidato de la coalición**, éstos deben tener dos elementos: **i)** identificar esa calidad y, también **ii)** identificar al partido responsable del mensaje.

130. **No se señala que se trata de un spot que corresponde al candidato de la coalición con los elementos que permitan al electorado conocer esta situación, es decir, es como si fuera un spot individual del partido, cuando es del 30% de la coalición, por lo que se hace un uso indebido de la pauta que corresponde a la coalición en la etapa de campañas, al no incluir este elemento requerido, actualizándose la infracción.**

- **Spot 5, Que ganen las familias, pautado por la coalición.**

Este spot del 30%, finaliza con la referencia al partido Encuentro Social, así como la frase “Candidato a Gobernador, coalición, PRI, PVEM, Nueva Alianza, Encuentro Social.”, como se aprecia a continuación:



Como se observa, la difusión del spot cumple con los dos requisitos exigidos por el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que identifica al partido político responsable del mensaje, y señala la calidad del spot como del “Candidato a Gobernador, coalición, PRI, PVEM, Nueva Alianza, Encuentro Social”.

Por lo anterior, es **inexistente** esta infracción atribuida a la coalición.

SEXTA. Marco normativo relativo a la aparición de menores de edad en los spots.

131. Previo a determinar si con la difusión de los promocionales se incurrió en la posible afectación al interés superior de los menores de edad, resulta útil estudiar **los preceptos jurídicos y conceptos básicos del tema.**

- 132.El artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque hoy ya es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho humanos reconocidos.
- 133.Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial por parte de esta Sala Especializada como órgano del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.
- 134.La actuación de este órgano jurisdiccional en casos como el que se presenta, encuentra sustento constitucional descrito con antelación, así como en el orden jurisdiccional acorde con la jurisprudencia 1P./J. 7/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.”**
- 135.En esa tesitura, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.
- 136.A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013⁵⁸, en el que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

⁵⁸ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

137. Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como *un concepto dinámico*⁵⁹ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es *garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos* reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su **desarrollo holístico**⁶⁰, por lo que *“ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”*.

138. En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo, es *“promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos”*, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en *“las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto”*⁶¹.

139. De igual forma, precisa que **aun cuando el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior (párrafo 54).**

⁵⁹ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”, párrafo 2.

⁶⁰ En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, espera que los Estados interpreten el término desarrollo como un *“concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño (Observación General número 5, párrafo 12)”*. Párrafo 4 de la referida Observación General 14.

⁶¹ Párrafo 12 de la Observación General 14.

140. Por otra parte, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, **en función de su edad y madurez.**
141. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 12 de 2009⁶², señaló en el párrafo 10 **que las condiciones de edad y madurez pueden evaluarse cuando se escuche a un niño individualmente** y también cuando un grupo de niños decida expresar sus opiniones, ello no obstante que los Estados se encuentren con dificultades para efectuar la evaluación de tal edad y madurez.
142. Dicho Comité, en el párrafo 16 de la referida observación también estableció que los Estados partes deben **asegurarse de que el niño reciba toda la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca su interés superior** y en relación al elemento relativo a “*Que esté en condiciones de formarse un juicio propio*”, en el párrafo 20 dispuso que se refiere a una obligación para los Estados partes de **evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible.**
143. En el mismo sentido, el párrafo 21 de la observación que se cita, dispone que el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, **sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto.** Asimismo, que **las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso, puesto que los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica** (párrafo 29).

⁶² En adelante, Observación General 12, relacionada con el derecho del niño a ser escuchado, aprobada en el 51º período de sesiones, celebrado de 25 de mayo a 12 de junio de 2009.

144. Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
145. Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando que:

“hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto [se refiere al grupo definido como niños]. La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio.

En definitiva, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos.”⁶³

146. Lo anterior, es recogido por el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Federal⁶⁴, y por los artículos 2, fracciones III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se

⁶³ Énfasis añadido. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86.

⁶⁴ “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio *pro infante*).

147. En particular, el artículo 2 de Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que se deberá tomar en cuenta su opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, **de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.**

148. En esa tesitura, acorde con el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*⁶⁵ emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁶, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- a) La plena satisfacción de los derechos de la niñez es un parámetro y fin en sí mismo;
- b) Desempeñarse como directriz a fin de orientar las decisiones en las que se ven involucrados los derechos de la niñez.

149. Por otra parte, tal Protocolo establece que frente a la preocupación de que el dicho del niño, niña o adolescente sea implantado o producto de la manipulación, **es necesario garantizar una valoración especializada del dicho infantil basada en las características del desarrollo infantil.**

150. Asimismo, el Protocolo establece en el apartado de “**características de la infancia y adolescencia que impactan en la labor judicial**”, que “**El nivel de desarrollo de un niño y las capacidades que puede desplegar en un momento determinado dependen de múltiples factores como congénitos, neurofisiológicos, biológicos, de aprendizaje, de contextos de desarrollo, de personalidad, de acceso a la educación y**

⁶⁵ Consultable en el siguiente link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

⁶⁶ En adelante, Suprema Corte.

estimulación adecuados, entre otros, lo que hace imposible que el nivel de desarrollo de un niño corresponda a su edad cronológica".

151. Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales, respecto de niños y niñas, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, prescribe la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes.
152. El derecho a la imagen comprende un ámbito de protección, que en esencia consiste en la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen, voz o rasgos característicos que lo haga identificable por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde.
153. Se trata de un derecho fundamental que forma parte de un conjunto de derechos respecto de los cuales las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad, y por lo tanto, la posibilidad de ejercer **conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez**, siempre y cuando, ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante, que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad, es decir, que se observe un aprovechamiento o explotación de su condición, en razón de que no pueda comprender o apreciar las consecuencias negativas que de ello se deriven.
154. De no ser así, cualquier consentimiento que haya sido otorgado, perderá eficacia y será considerado nulo, siendo irrelevante que el mismo haya sido otorgado incluso de manera expresa, cuando se lesiona la imagen, la honra o la dignidad del otorgante, **derechos fundamentales que son irrenunciables e imprescriptibles**⁶⁷ para cualquier individuo, y en especial,

⁶⁷ Al respecto, resulta orientativo lo dispuesto por la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil, del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, publicada en España el 5 de mayo, en cuyo artículo primero, párrafo 3, señala: *"El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley"*. Énfasis añadido.

para los menores de edad, dado que la autorización del uso de la imagen no puede entenderse bajo ningún supuesto, como una permisibilidad absoluta o abierta, dada la incidencia que un mal uso de la misma pudiera tener en la dignidad de una persona.

- ^{155.} En sincronía con estos postulados, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **la mera situación de riesgo de los menores de edad, es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes;** tesis cuyo rubro es DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.⁶⁸
- ^{156.} Nos corresponde como tribunal, verificar o analizar, con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros, por tanto, requieren de una atención y respeto principal y reforzado.
- ^{157.} Es suficiente que se presente una situación de riesgo de las y los infantes para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para su protección.
- ^{158.} De igual forma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 5, 71, 77, 78 y 80, contemplan, la salvaguarda de niños, niñas y adolescentes **ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, así:**

⁶⁸ 2005919. 1a. CVIII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Pág. 538.

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

[...]

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación

[...]

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.⁶⁹

Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

[...]

159. De lo anterior se concluye que podemos llamar niños y niñas a aquellas personas que sean menores de doce años, y **adolescentes** a quienes hayan cumplido doce y tengan menos de dieciocho años.

⁶⁹ Tal artículo si bien no resulta directamente aplicable porque establece el procedimiento que debe seguir cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, y en el caso se trata de publicidad relacionada con el Informe de Labores de un Diputado Federal, el cual forma parte del sistema normativo que protege el interés superior de los menores de edad.

160. **Es un imperativo absoluto que niños, niñas y adolescentes tengan, en todo momento, el derecho de ser escuchados y tomados en cuenta cuando se trate de su participación en actividades o uso de su imagen, puesto que lo contrario, es decir, la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede ser considerado como una violación a su intimidad.**
161. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad, como en el caso, promocionales de partidos políticos, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, **al menos**, con:
- a) El consentimiento pleno e idóneo de **papá y mamá**, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con el menor que aparece en el promocional.
 - b) La opinión libre y expresa del menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad⁷⁰.
162. Sin que tales condiciones limiten la posibilidad que, de acuerdo al caso particular, la autoridad, ya sea administrativa o judicial, pueda allegarse de los otros elementos necesarios que permitan analizar si se afecta o no el interés superior de niñas, niños y adolescentes, pues en todo momento se debe verificar que los promocionales en los que aparecen sean respetuosos y, no se encuentren en un contexto que afecten o impidan, objetivamente, su desarrollo integral.
163. Lo cual resulta acorde con el criterio de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA**

⁷⁰ Estos requisitos mínimos, han sido considerados por esta Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-121/2015, SRE-PSC-28/2016, SRE-PSC-29/2016, SRE-PSC-30/2016, SRE-PSC-44/2016, SRE-PSC-46/2016, SRE-PSC-59/2016, SRE-PSC-60/2016, SRE-PSC-61/2016, SRE-PSC-103/2016, así como SRE-PSC-107/2016 y SRE-PSC-108/2016 acumulados, resoluciones que sirvieron de base para la elaboración de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, las cuales comenzaron su vigencia el dos de abril del dos mil diecisiete.

PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.⁷¹

- **Parámetros que deben observar los partidos políticos para la obtención del consentimiento de los niños, niñas y adolescentes y de quienes ejercen su patria potestad para la utilización de su imagen en la propaganda político electoral.**

164. En la propaganda político-electoral existe siempre un elemento ideológico subyacente. Por tanto, inicialmente la utilización de niñas, niños y adolescentes en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

165. En ese sentido, acorde con la disposiciones internacionales y nacionales descritas, esta Sala Especializada en diversos precedentes, ha establecido aquellas medidas que sirven para evitar que se presenten situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior de la niñez, en relación con los promocionales de contenido político-electoral.

166. Una primera actuación para garantizar que no se presenta alguna situación de riesgo, es que se cuente con la plena certeza de que se otorgó el consentimiento parental o, en su caso, de los tutores o de quienes ejerzan

⁷¹ Época: Décima Época Registro: 2003069 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.) Página: 401.

la patria potestad, en torno a su participación en la propaganda político-electoral.⁷²

167. En efecto, de conformidad a los criterios de este órgano jurisdiccional, cuando aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, en los spots de televisión de los partidos políticos, en un rango de edad de menos de dieciocho años, la autoridad facultada para ello, deberá proceder a comprobar la existencia de:
 168. Los consentimientos por escrito, plenos e idóneos, debidamente firmados por los padres y las madres o por quienes ejerzan efectivamente la patria potestad o tutela de los niños; o bien, constancia de pérdida o suspensión de patria potestad, jurisdicción voluntaria que acredite el abandono por parte del padre o la madre, o en su caso, el acta de defunción del padre o madre que no firme, (para el caso que sólo se otorgue por uno de los padres o tutores). A fin de asegurar que el consentimiento es real, idóneo, manifiesto y correcto.
 169. Tal documento se acompañará de copia certificada del acta de nacimiento; además, deberán exhibirse aquellos elementos idóneos para acreditar el vínculo entre el niño que participa en el promocional y los padres, tutores, o quienes legalmente ejercen la patria potestad que expresaron el consentimiento.
 170. Manifestaciones de los infantes en cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional electoral en cuestión, las cuales deberán ser acordes a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; mismas que serán ponderadas respecto a su idoneidad.
 171. Tal opinión de los niños y niñas será valorada por la autoridad administrativa electoral correspondiente, a través de un dictamen en los términos que la

⁷² Atendiendo lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Civil Federal y sus correlativos en los códigos locales.

misma autoridad determine, **atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.**

172. En ese sentido, los niños y niñas respecto de los cuales no se tenga certeza del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 71 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es decir, quienes omitan manifestar su opinión por cuestión de edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; la consecuencia es que no pueden participar en los promocionales de los partidos políticos, ni aun cuando se cuente con el consentimiento de los padres o tutores legales referido en el punto anterior.
173. Esto, con el fin de proteger el desarrollo integral de los niños, el cual, es un derecho básico e inalienable, de todos los niños garantizado por el Estado, la sociedad y la familia que requiere de acceso a los servicios de salud, alimentos, educación, medio ambiente sano y un entorno de protección para llevar una vida digna con un crecimiento y desarrollo completo y equilibrado.
174. En todo momento, se verificará que los spots de que se trate sean respetuosos y, no podrán mostrar ni emitir comentarios que afecten o impidan, objetivamente, el desarrollo integral y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.
175. Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, acorde con las condiciones antes relatadas, la autoridad que en su momento, analice la validez del promocional político en que participen niños, deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, **tomando en cuenta su edad y madurez**, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional.

176. Además, tal autoridad, ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar, de manera razonable, el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los niños en mensajes de propaganda político electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior de la niñez y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.
177. Adicionalmente a lo anterior, en acatamiento a las sentencias **SUP-REP-60/2016** y **SRE-PSC-102/2016**, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria del pasado veintiséis de enero, el Acuerdo número **INE/CG20/2017**, donde estableció los ***“Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales”***, que junto con todo el marco constitucional, internacional y legal citado, es de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.
178. Al respecto dichos Lineamientos que entraron en vigor a partir del dos de abril del presente año, tienen como objetivo *establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.*
179. En el caso particular dichos lineamientos establecen ciertos requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político electoral, mismos que a manera de síntesis, se exponen a continuación⁷³:

⁷³ Estos requerimientos se encuentran detallados en los numerales 7 al 12 de los Lineamientos que contempla el acuerdo INE/CG20/2017.

- a) **Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.** El cual se señala debe ser por escrito, informado e individual, señalándose su nombre completo y domicilio de cada uno, así como del menor de que se trate. La mención expresa de autorización para que el menor aparezca en la propaganda político electoral o mensaje; copia de su identificación oficial y firma autógrafa de ambos padres.
- b) **Opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.** Al respecto se especifica que los sujetos obligados a cumplir el acuerdo, deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político electoral o mensajes de las autoridades electorales. Para ello, el lineamiento señala que dicha información deberá ser propia, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.⁷⁴

Asimismo, se establece entre otras cuestiones, que los sujetos obligados, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad del menor, *deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales.* Además se prevé que *la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.*

- c) **Presentación del consentimiento y opinión ante el INE.** Los lineamientos prevén que los sujetos obligados que en su propaganda político electoral o mensaje incluyan de manera indirecta o incidental a menores de edad, *deberá documentar el consentimiento y la opinión previstos en los incisos anteriores, conservar el original y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, con copia a la DEPPP, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del INE.*

Se establece que dicha documentación *deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la DEPPP para su calificación técnica,* a través del sistema electrónico.

180. Asimismo en cumplimiento al acuerdo anterior,⁷⁵ el Comité de Radio y Televisión del INE, emitió el acuerdo **INE/ACRT/08/2017**, a través del cual se aprueba el “**Formato para recabar la opinión informada de las niñas,**

⁷⁴ El formato a que se refiere este punto fue publicado mediante el acuerdo INE/ACRT/08/2017 “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento al mandato del Consejo General emitido mediante el acuerdo INE/CG20/2017”, aprobado el 27 de febrero de 2017.

⁷⁵ En lo particular al punto Sexto del Acuerdo INE/CG20/2017.

niños y adolescentes cuya imagen, voz u otro dato que los haga identificables pretenda ser utilizada por un candidato, coalición, partido político o autoridad electoral.”

181. Dicho formato cuenta con dos apartados, el cual, el primero de ellos, deberá ser completado por el candidato, partido o autoridad electoral; el segundo, deberá ser completado por la niña, niño o adolescente.

182. De igual forma se establece que es responsabilidad del Candidato, Coalición, Partido Político, Autoridad Electoral o sus representantes, lo siguiente:

a) Explicar al niño, niña o adolescente, en presencia de sus padres, tutores o representantes:

- I. A quién pertenece el material electoral: Partido político / Coalición / Candidato(a) de coalición / Candidato(a) independiente / Instituto electoral / Tribunal electoral / Otro:
- II. El propósito del material electoral; el tipo de material electoral (Propaganda electoral / Mensaje de la autoridad electoral); el formato del material electoral; el medio de difusión del material electoral; el periodo estimado de difusión del material electoral.
- III. Que tiene derecho a no aceptar que aparezca su imagen en el material electoral; a que el uso de su imagen sea protegida por las leyes mexicanas y a que su imagen sea utilizada con respeto y dignidad.

b) Emplear un lenguaje acorde al desarrollo cognoscitivo de la niña, niño o adolescente, para cerciorarse de que haya comprendido la información referida.

c) Si la niña, niño o adolescente no comprende el español, traducir a su idioma la información referida, así como el cuestionario a realizar, con el fin de que emita su opinión.

d) Si la niña, niño o adolescente no lee o no escribe o ambas, señalar ese hecho y recabar su opinión de manera verbal y transcribirla fidedignamente.

183. Asimismo se establece que el formato referido deberá entregarse por los sujetos obligados junto con los materiales respectivos, a partir del veintisiete de marzo para entidades con proceso electoral.

SÉPTIMA. Estudio del Caso.

184. Se analizará la inclusión de la imagen de los menores de edad, por lo que se impone la obligación de realizar un escrutinio reforzado, sobre todo cuando se esté ante una posible afectación, riesgo a los intereses de los menores de edad, o bien, a su pleno desarrollo y bienestar integral, en términos de todo el marco constitucional, internacional y legal citado.


185. En este sentido, esta Sala Especializada estima que **se acredita la existencia de la infracción** de uso indebido de la pauta por la aparición indebida de menores de edad en los spots “ACTITUD VERDE 1 EDOMEX”, “ACTITUD VERDE 2 EDOMEX” y “QUE GANEN LAS FAMILIAS”, al contravenir los parámetros relativos a la protección del interés superior de la infancia, conforme a las siguientes consideraciones.

186. Para ello, resulta oportuno mostrar las imágenes que aparecen en tres de los cinco spots cuestionados, en donde se observa la presencia de menores de edad.

- **Spot “ACTITUD VERDE 1 EDOMEX”**

RV00334-17
“ACTITUD VERDE 1 EDOMEX”

RV00334-17
"ACTITUD VERDE 1 EDOMEX"



INSEGURO Y DEFICIENTE

¡BASTA!

al transporte público inseguro y deficiente.



CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE

- RECICLA
- NO DESPERDICIO DE AGUA
- NO TIRAR BASURA
- PLANTA ARBOL

IS

¡Con una actitud Verde sí hay soluciones!



Se lograrán más recursos para combatir el cáncer infantil

187. En este spot se observan tres menores de edad. El primero, aunque se encuentra de frente sentado a bordo de una unidad de transporte público, su rostro es cubierto por una línea amarilla con la frase "YA BASTA", y dos otros dos menores de edad aparecen de perfil, porque tampoco son plenamente reconocibles.
188. En la primera imagen, aunque hace referencia a transporte seguro e ineficiente, no se muestra alguna situación violenta o de riesgo para los menores de edad, ni caracterizada ni real.
189. En la segunda imagen, aparece un niño de perfil y posteriormente de espaldas, con una mujer que le muestra un cartel sobre cuidado al medio ambiente.
190. En la última imagen, se observa a un menor caminando de espaldas y en ocasiones se aprecia de perfil, tomado de la mano de dos adultos, mientras en el spot se hace referencia a tratamientos contra el cáncer infantil.

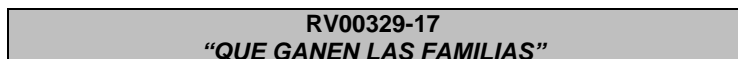
- **Spot "ACTITUD VERDE 2 EDOMEX"**

RV00333-17
"ACTITUD VERDE 2 EDOMEX"



191. Respecto de este spot, se observan tres menores de edad; los dos primeros dejando basura en los contenedores adecuados para ello, mientras que la tercera niña se encuentra acariciando un gato, y aparece la leyenda "PROTEGER ANIMALES", por lo que se les ubica en situaciones que no implican riesgo o peligro.

- Spot "QUE GANEN LAS FAMILIAS"



RV00329-17
"QUE GANEN LAS FAMILIAS"



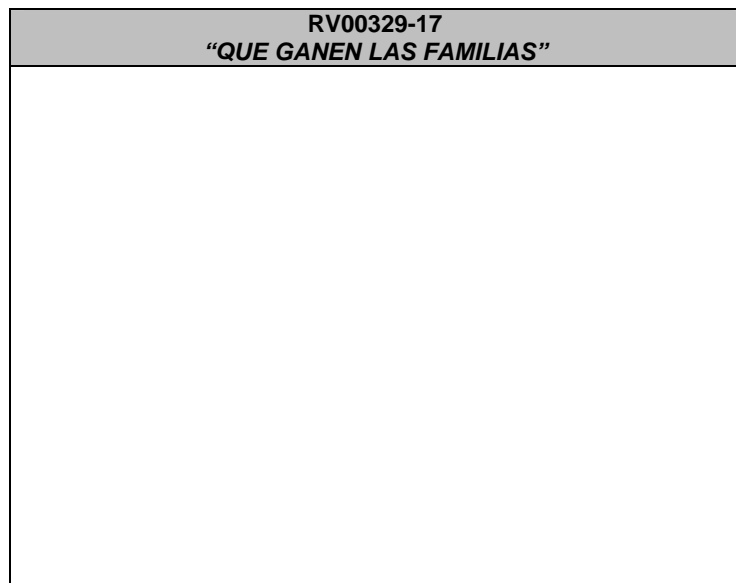
RV00329-17
"QUE GANEN LAS FAMILIAS"



HAY MIL



HAY MILLONES DE FAMILIAS
COMPARTIENDO VALORES



192. Muestra a doce menores de edad⁷⁶, en las siguientes situaciones:

- Los dos primeros, sentados en una banca, mientras que el niño se percata que a una joven que camina frente a ellos se le cae un monedero, por lo que lo que el niño lo recoge y se lo entrega.
- Dos niños caminando por una banqueta junto a quienes parecen ser sus padres, cargando frutas y verduras.
- Pasan junto a la ventana de un comedor, en donde se observan a menores de edad comiendo.
- Ingresan a un domicilio, que en la puerta indica con un letrero que se trata de una "casa Hogar".
- En esa "casa hogar se encuentra una niña y tres niños jugando, luego aparece un niño más, y reciben a quienes les llevan las frutas y verduras.
- En las últimas secuencias, se observa a una niña batiendo lo que parece ser harina en un antecomedor, junto a dos adultos, y un niño,

⁷⁶ La niña y el niño de la imagen uno (sentados en una banca), vuelven aparecer caracterizados de forma diferente en las imágenes cinco y seis (la niña con un aro y el niño con una playera morada): Y la niña y el niño de las dos últimas imágenes también son los mismo.

quienes después vuelven a aparecer entregando un pastel a una mujer de la tercera edad.

- **Revisión reforzada sobre la aparición de las niñas, niños y adolescentes.**

Consentimiento y libre opinión.

193. De las constancias que obran en el expediente se observa lo siguiente:

a) Consentimiento de los padres de los menores de edad respecto del spot “ACTITUD VERDE 1 EDOMEX”.

194. De las constancias que se encuentran en el expediente, se observa que **sólo se cuenta con el consentimiento del padre de cada uno de los tres menores de edad** que aparecen en el spot, por lo que falta el consentimiento de sus madres, o bien, la razón por la que no es posible obtener el mismo, tal y como lo exigen los *“Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales”*, emitidos por el INE.⁷⁷

⁷⁷ Requisitos que exige el lineamiento número 7 del acuerdo INE/CG20/2017 conforme a lo siguiente:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

7. El consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual debiendo contener:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas.
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.”

195. Al respecto, en el expediente se cuenta con un formato firmado por cada uno de los tres padres, de conformidad con las copias simples de las actas de nacimiento, sin mencionarse la razón por la que no expresa su consentimiento la madre.
196. En este sentido, conforme a los parámetros establecidos en el marco constitucional, internacional y legal citado, **no se acreditan los consentimientos plenos e idóneos** emitidos por los padres y madres de los menores de edad que aparecen en el promocional denunciado.⁷⁸
197. Lo anterior es suficiente para considerar que no se protegió el interés superior de la niña y los niños, pues la exposición de su imagen en televisión, dentro de un spot partidista, no puede justificarse sin la demostración plena e idónea del consentimiento emitido por sus padres, de ahí que **se actualice la infracción de uso indebido de la pauta atribuible al Partido Verde Ecologista de México**, por dicha circunstancia, al ser dicho partido en lo individual quien pautó este spot.
198. Por tanto, no resulta necesario analizar los demás requisitos, pues incluso en el supuesto de haberse cubierto, ello no cambia la determinación ya asumida ante el incumplimiento respecto del consentimiento de ambos padres, independientemente que en el expediente no hay constancia alguna relativa a la manera en que se les habría explicado a los menores las implicaciones de su participación en el promocional elaborado por el partido político para la campaña en el Estado de México, en apoyo del candidato de la coalición.

b) Consentimiento de los padres de los menores de edad respecto del spot “ACTITUD VERDE 2 EDOMEX”.

199. De las constancias que se encuentran en el expediente, se observa que, al igual que en el spot anterior, **sólo se cuenta con el consentimiento de**

⁷⁸ Véanse las resoluciones relativas a los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-121/2015, SRE-PSC-59/2016, SRE-PSC-60/2016, SRE-PSC-61/2016, SRE-PSC-86/2016, SRE-PSC-64/2017. Asimismo, el SUP-REP-60/2016 emitido por la Sala Superior.

uno de los dos padres de cada uno de los menores de edad que aparecen en el spot, por lo que falta el consentimiento, en cuatro casos del padre y, en uno más, de la madre.

200. Al respecto, en el expediente se cuenta con la documentación remitida por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en un formato firmado por cuatro madres y uno de los padres, respecto de cinco menores de edad, de conformidad con las copias simples de las actas de nacimiento y dichos escritos de consentimiento, sin mencionarse la razón por la que no expresan su consentimiento los padres y la madre faltante.

201. Es de precisar que, si bien en el spot aparecen cinco menores de edad, sólo se han considerado los tres que resultarían identificables por encontrarse de frente o de perfil, en alguna situación que le interesa mostrar al partido político, es decir, que no se incluyen aquellos que muestran de espaldas o en una posición que no permite verles el rostro, o bien, aparecen rápidamente en movimiento, por lo que su inclusión es muy breve con una imagen borrosa por el movimiento, lo que no permite saber quiénes son.

202. De esta manera, sólo son considerados los tres menores identificables, que se encuentran en el párrafo ciento cincuenta y cinco.

203. Ahora bien, el partido político no presenta algún elemento que permita relacionar los documentos que exhibió respecto de cinco menores de edad, con cada uno de los menores de edad que se aprecian en las imágenes, no obstante lo anterior, como se muestra en el cuadro del párrafo 178, **no se acreditan los consentimientos** plenos e idóneos emitidos por los padres y madres **de ninguno de los menores de edad** que aparecen en el promocional denunciado.

204. Por lo anterior, se considera que no se protegió el interés superior de la niña y los niños, pues la exposición de su imagen en televisión, dentro de un spot partidista pautado también en el tiempo de la coalición, no puede justificarse sin la demostración plena e idónea del consentimiento emitido por sus

padres, de ahí que **se actualice la infracción de uso indebido de la pauta atribuible al Partido Verde Ecologista de México, tanto por la difusión del spot en su tiempo individual, como en el de la coalición.**

205. Así, tampoco en este caso resulta necesario analizar los demás requisitos, pues incluso en el supuesto de haberse cubierto, ello no cambia la determinación ya asumida al acreditarse el incumplimiento respecto del consentimiento de ambos padres, independientemente que en el expediente no hay constancia alguna relativa a la manera en que se les habría explicado a los menores las implicaciones de su participación en el promocional elaborado por el partido político para la campaña en el Estado de México, en apoyo del candidato de la coalición.

c) Consentimiento de los padres de los menores de edad respecto del spot “QUE GANEN LAS FAMILIAS”.

206. De las constancias agregadas al expediente, se tiene que en los doce casos se cuenta con el consentimiento de sólo uno de los padres de los menores de edad.

207. El consentimiento de uno sólo de los padres, sin señalar la razón por la que no se cuenta con el consentimiento de la madre o padre faltante, no es idóneo para que los menores de edad puedan aparecer en el spot impugnado, por tanto, esta sola circunstancia es suficiente para considerar **actualizada la falta.**

- **Aparición de dos menores de edad de origen venezolano.**

208. No pasa desapercibido que se cuenta con copias simples de dos pasaportes de menores de edad de origen venezolano, quienes participaron en un spot de índole político en nuestro país, situación que debe ponderarse, a fin de tener certeza que, al externar su opinión para participar en el spot, conocieron esta circunstancia.

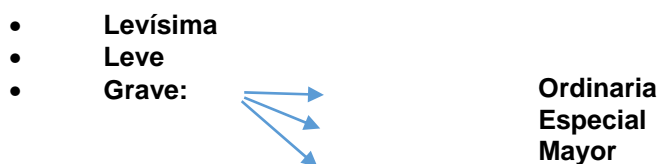
209. De esta manera, ya no resulta necesario estudiar el requisito relativo a la opinión de las y los menores de edad, puesto que sin los consentimientos de ambos padres se actualiza la infracción

OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

210. Enseguida corresponde realizar la calificación de la falta, y aplicar una sanción, para ello se deben verificar los siguientes aspectos:

- **Adecuación y Proporcionalidad;** es decir, que haya relación entre la gravedad de la infracción, la forma en que se cometió y la situación particular del infractor;
- **Eficacia;** imponer una sanción que verdaderamente provoque concientización de no volver a incurrir en faltas a la ley.
- Tratar que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.

211. A partir de los parámetros citados, se podrá calificar la falta como:



212. Así, este órgano jurisdiccional debe ajustar la sanción que corresponda a la falta cometida, para lo cual, resulta necesario dividir las conductas acreditadas, así como los sujetos involucrados.

➤ **Uso indebido de la pauta por aparición de menores de edad.**

213. Respecto a este tema, se tuvo por acreditada la infracción atribuible a:

- Partido Verde Ecologista de México, por el uso indebido de la pauta, por la difusión de promocionales, cuyo contenido, vulnera los derechos de la infancia al aparecer menores de edad sin que se hiciera un cuidado reforzado de su imagen, como se aprecia:

- “ACTITUD VERDE 1 EDOMEX” RV00334-17
- “ACTITUD VERDE 2 EDOMEX” RV00333-17
- Partido Encuentro Social por la pauta y difusión del siguiente promocional:
 - “QUE GANEN LAS FAMILIAS” RV00329-17
- Los partidos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, por la pauta y difusión en el tiempo de la coalición, de los promocionales:
 - “ACTITUD VERDE 2 EDOMEX” RV00333-17
 - “QUE GANEN LAS FAMILIAS” RV00329-17
- **Uso indebido de la pauta por incumplir con lo mandatado por el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.**

214. Se tiene acreditada la infracción consistente en el uso indebido de la pauta por no identificar a la coalición que postula al candidato para gobernador en el Estado de México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, respecto del spot “ACTITUD VERDE 2 EDOMEX” RA00323-17 y RV00333-17.

215. Por tanto, se debe determinar la sanción, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

216. **Modo.** La conducta consistió en la difusión de los promocionales que se indican, en el periodo de campaña, en el proceso electoral del Estado de México, precisando el número de impactos.

- **Respecto de la vulneración al interés superior de la infancia.**

ATRIBUIBLES AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO							
Actor Político	Versión	Folio	Entidad	Periodo	1ª transm	Última transm	Impactos
PVEM	ACTITUD VERDE 1 EDOMEX	RV00334-17	México	Campaña	03/04/17	01/05/17	71
PVEM	ACTITUD VERDE 2 EDOMEX	RV00333-17	México	Campaña	03/04/17	01/05/17	164
ATRIBUIBLES AL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL							
Actor Político	Versión	Folio	Entidad	Periodo	1ª transm	Última transm	Impactos
PES	QUE GANEN LAS FAMILIAS	RV00329-17	México	Campaña	03/04/17	01/05/17	289
ATRIBUIBLES A LA COALICION							
Actor Político	Versión	Folio	Entidad	Periodo	1ª transm	Última transm	Impactos
PR-PV-PN-ES	ACTITUD VERDE 2 EDOMEX	RV00333-17	México	Campaña	03/04/17	01/05/17	337
PR-PV-PN-ES	QUE GANEN LAS FAMILIAS	RV00329-17	México	Campaña	03/04/17	01/05/17	60

- Respecto del uso indebido de la pauta por incumplir con lo mandatado por el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

LA COALICION							
Actor Político	Versión	Folio	Entidad	Periodo	1ª transm	Última transm	Impactos
PR-PV-PN-ES	ACTITUD VERDE 2 EDOMEX	RA00323-17	México	Campaña	03/04/17	01/05/17	792
		RV00333-17					337
Total							1129

217. **Tiempo.** Del tres de abril al uno de mayo, durante el transcurso de la etapa de campaña del proceso electoral en el Estado de México.

218. **Lugar.** Concesionarias de televisión con cobertura en el Estado de México.

a) Condiciones externas y medios de ejecución.

- **Respecto de la vulneración al interés superior de la infancia.**

219. En los spots difundidos se captó la imagen de **niñas, niños y adolescentes**, sin el consentimiento idóneo de ambos padres y la opinión informada de los menores.

- **Respecto del uso indebido de la pauta por incumplir con lo mandatado por el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.**

220. En el spot no se incluyó la identificación relativa a que se trata de un promocional correspondiente al tiempo del candidato de la coalición, como lo mandata el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de partidos Políticos.

b) Singularidad o pluralidad de las faltas

- **Respecto de la vulneración al interés superior de la infancia.**

221. Los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, cometieron una sola falta en la difusión de los spots de televisión, porque la conducta irregular se centró en usar la imagen de niñas, niños y adolescentes, sin el consentimiento idóneo de ambos padres y la opinión informada de los infantes, tanto en el tiempo de los partidos en lo individual, como en el tiempo de la coalición.

- **Respecto del uso indebido de la pauta por incumplir con lo mandatado por el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.**

222. El Partido Verde Ecologista de México, cometió una sola falta, porque la conducta se centró en ordenar pautar un spot, en el tiempo de la coalición, que no incluía la referencia a dicha coalición.

c) Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal

223. Se cometió la falta, pero no hay elementos de prueba que permitan sostener que los partidos políticos y la coalición, tuvieron la intención de causar dicha afectación, de ahí que no pueda asegurarse que hubo mala fe o dolo.

d) Bien jurídico tutelado.

- **Respecto de la vulneración al interés superior de la infancia.**

224. La imagen de los menores de edad debe ser cuidada por esta Sala Especializada, en forma reforzada ante cualquier riesgo potencial de afectación, acorde al interés superior de la infancia.

- **Respecto del uso indebido de la pauta por incumplir con lo mandatado por el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.**

225. La normativa electoral tiene como finalidad promover el derecho a la información de la ciudadanía en cuanto hace a la propaganda electoral que se difunde en el marco de los comicios, por ello, se afecta la certeza ya que con la conducta se pudo generar cierta incertidumbre en el electorado respecto a la existencia y conformación de la coalición.

e) Reincidencia.

226. Los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, no han sido sancionados **con antelación** a la difusión del promocional, por las conductas acreditadas.

f) Beneficio o lucro

227. No se trata de infracciones que involucren un beneficio económico, pues la materia de controversia se centró en la difusión de un promocional del partido político, que afectó los derechos constitucionales y convencionales de las menores de edad.

g) Calificación de la conducta

- **Respecto de la vulneración al interés superior de la infancia.**

228. Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada considera que las infracciones cometidas por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, causaron o produjeron la puesta en riesgo de la imagen de los menores que aparecieron en los spots de televisión; pero como estamos frente a un tema en el que esta Sala Especializada debe ser en extremo cuidadora en la protección reforzada de los derechos de la infancia, y conscientes del alcance del interés superior de la infancia, es que la falta se debe calificar como **grave ordinaria**, máxime que se trató de su exposición en televisión.

- **Respecto del uso indebido de la pauta por incumplir con lo mandado por el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.**

229. Atendiendo a que la conducta se tuvo por acreditada, al realizarse la transmisión de 1129 impactos del promocional señalado, durante el periodo de campaña en el proceso electoral local en el Estado de México y considerando los elementos precisados, se concluye que, en el presente caso, la conducta se califica como **leve**.

✚ Individualización de la sanción

230. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
- Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
- Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

231. Para determinar la sanción que corresponde imponer, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**⁷⁹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

- **Respecto de la vulneración al interés superior de la infancia.**

232. Ya vimos que los partidos políticos Verde Ecologista de México, Encuentro Social y la coalición usaron en forma indebida su pauta porque en el spot aparecieron menores de edad sin los cuidados reforzados a que tenía derecho.

233. De ahí que, si bien los spots "*ACTITUD VERDE 2*" y "*QUE GANEN LAS FAMILIAS*" que resultaron ilegales, son del 30% correspondiente a la coalición, como los partidos políticos responsables de esa pauta son los partidos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, respectivamente, atendiendo a esas particularidades, se considera que la sanción adecuada y prudente, es una **amonestación pública** como una medida idónea a fin de

⁷⁹ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

llamar a los partidos políticos a conducirse con apego a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en protección a sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento.

234. Esta Sala Especializada considera que más allá del tipo de sanción, la amonestación pública busca visibilizar y hacer conciencia en el partido político sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir en sus spots niñas, niños y adolescentes; en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.

- **Respecto del uso indebido de la pauta por incumplir con lo mandatado por el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.**

235. Primeramente se establece que la coalición, de conformidad con la cláusula DECIMA SÉPTIMA⁸⁰ de su convenio, señala que los partidos políticos que la integran, responderán en forma individual sobre las faltas que, en su caso, incurran; además, se establece que para el caso de los spots de la coalición, **cada partido coaligante es responsable** de la producción de los materiales que sean difundidos, en términos de la cláusula DÉCIMA⁸¹, inciso a) del mismo convenio.

236. En las condiciones referidas, si bien el spot "ACTITUD VERDE 2" que resultó ilegal, es del 30% correspondiente a la coalición, como el partido político responsable de esa pauta es el Partido Verde Ecologista de México, dadas las particularidades del caso y toda vez que la conducta se calificó

⁸⁰ Foja 161 del expediente.

⁸¹ "...siendo cada partido coaligante **responsable** de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que estos impliquen". Foja 158 del expediente.

como **leve**, es que esta Sala Especializada estima prudente y adecuado imponerle a este instituto político, una **amonestación pública**.

237. Así, para hacer del conocimiento general de la sociedad, esta sentencia deberá publicarse en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SENTENCIA:

PRIMERO. Es inexistente el uso indebido de la pauta por no cumplir con las reglas de los promocionales de coalición, en los spots “ACTITUD VERDE 1”, “QUADRI EDOMEX”, “POSICIONAMIENTO NUEVA ALIANZA” y “QUE GANEN LAS FAMILIAS”.

SEGUNDO. Es existente el indebido de la pauta por parte del Partido Verde Ecologista de México, en el **spot de coalición denominado “ACTITUD VERDE 2”**, por lo que se le impone una **amonestación pública**.

TERCERO. Es existente el uso indebido de la pauta por la **vulneración al interés superior de la infancia**, cometida por los partidos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, respecto a su pauta difundida tanto en lo individual, como en el tiempo asignado a la coalición, por lo que se le impone a cada partido, una **amonestación pública**.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

